

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00063-00

Demandante : María Custodia Castiblanco Herrera y Otros

Demandado : Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol" y Otros

Asunto : Previo a fijar fecha de audiencia inicial por secretaría notifíquese a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público;

1. Mediante apoderado la señora María Custodia Castiblanco Herrera y otros, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol", la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR", Seguros Previsora S.A, Hareken de Colombia Limited, Colombia Energy Developmet, Grupo Calderón & Calderón LTDA, Biocombustibles S.A, Transporte Gayco SAS, Fedispetrol, Seguros Royal & Sun Alliance (RSA), Alitrans y el señor Marco Antonio Gracia Ruiz, el 4 de diciembre de 2012 (fl. 52 cuad. ppal).

2. El 13 de diciembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", declaró la falta de competencia siendo remitido a los juzgados administrativos con fecha de reparto del 29 de enero de 2013.

3. El 14 de febrero de 2013, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 60 a 63 cuad. ppal).

4. El 01 de marzo de 2013, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios 65 a 80 del cuaderno principal.

5. El 14 de marzo de 2013, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. María Custodia Castiblanco Herrera.
2. Humberto Calderón Castiblanco
3. María Raquel Castiblanco.
4. Rosa Elvira Calderón Castiblanco
5. Blanca Edilma Calderón Castiblanco
6. Luis Orlando Calderón Castiblanco
7. Manuel Antonio Calderón Castiblanco
8. Olga Lucia Calderón Castiblanco

En contra de la Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol", la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR", Seguros Previsora S.A, Hareken de Colombia Limited, Colombia Energy Developmet, Grupo Calderón & Calderón LTDA, Biocombustibles S.A, Transporte Gayco SAS, Fedispetrol, Seguros Royal & Sun Aliance (RSA), Alitrans y el señor Marco Antonio García Ruiz (fls 80 a 83 cuad. ppal).

6. A la demandada Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol se notificó personalmente en la fecha 14 de mayo de 2013 (fl 99 del cuaderno principal).

El 19 de junio de 2013, el apoderado de la demandada Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Diana María Ceballos Sánchez, en tiempo. (fls 100 a 121 y 170 a 176 cuad.ppal)

7. A la demandada Fedispetrol, se notificó personalmente en la fecha 21 de mayo de 2013 (fl 127 del cuaderno principal).

El 04 de julio de 2013, el apoderado de la demandada Fedispetrol, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a José Alberto García Cortes, en tiempo (fls 128 a 130 y 278 a 286 cuad.ppal)

8. A la demandada Transporte Gayco SAS, se notificó personalmente en la fecha 30 de mayo de 2013 (fl 131 del cuaderno principal).

El 16 de julio de 2013, el apoderado de la demandada Transporte Gayco SAS, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Johanna Carolina Cañas Leal, en tiempo (fls 133 a 136 y 187 a 205 cuad.ppal)

9. A la demandada Seguros Royal & Sun Aliance, se notificó personalmente en la fecha 27 de junio de 2013 (fl 179 del cuaderno principal).

El 25 de junio de 2013, el apoderado de la demandada Royal & Sun Aliance Seguros (Colombia) SA, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado principal el Doctor Juan Manuel Díaz Granados Ortiz y suplente a la doctora Natacha Martínez Contreras, en tiempo (fls 204 a 207 y 247 a 263 cuad.ppal)

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 27 de agosto de 2013 como consta a folio 266 del cuaderno principal.

El 30 de agosto de 2013, el apoderado de la parte actora, se opuso a las excepciones presentadas por la demandada Royal & Sun Aliance Seguros (Colombia) SA, en tiempo (fls 267 a 277 del cuad. ppal.)

Mediante Auto del 30 de noviembre de 2016, el Despacho tendrá en adelante a Seguros Generales Suramericana S.A por la absorción que presentó Royal y Sun Alliance Seguros Colombia S.A

10. A la demandada Previsora Seguros S.A, se notificó personalmente en la fecha 17 de julio de 2013 (fl 180 del cuaderno principal).

---

El 25 de abril de 2014, el apoderado de la demandada Previsora Seguros S.A, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Mireya Piloneta Rueda, en tiempo (fls 402 a 458 continuación cuad.ppal)

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 26 de mayo de 2014 como consta a folio 602 continuación cuaderno principal.

El 29 de mayo de 2014, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones presentadas por la demandada Previsora Seguros S.A, en tiempo (fls 615 a 626 del cuad. ppal.)

11. A la demandada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR", se notificó personalmente en la fecha 02 de agosto de 2013 (fl 211 del cuaderno principal).

El 17 de septiembre de 2013, el apoderado de la demandada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Johanna Carolina Cañas Leal., en tiempo (fls 212 a 225 y 459 a 541 cuad.ppal)

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 27 de agosto de 2013 como consta a folio 266 del cuaderno principal.

El 30 de agosto de 2013, el apoderado de la parte actora, se opuso a las excepciones presentadas por la demandada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR, en tiempo (fls 267 a 277 del cuad. ppal.)

12. A la demandada Colombia Energy Developmet se notificó por aviso el 28 de febrero de 2014 (fl 126 cuaderno principal)

El 25 de abril de 2014 el apoderado de la demandada Colombia Energy Developmet, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Adriana Botero Chaparro, en tiempo (fls 302 a 322 cuad.ppal)

13. A la demandada Biomax-Biocombustibles S.A, se notificó por aviso el 28 de febrero de 2014 (fl 92 cuaderno principal)

El 23 de abril de 2014, el apoderado de la demandada Biomax-Biocombustibles S.A, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Gerardo López Londoño, en tiempo (fls 323 a 405 cuad.ppal)

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 16 de mayo de 2014 como consta a folio 407 del cuaderno principal.

El 21 de mayo de 2014, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones presentadas por la demandada Biomax-Biocombustibles S.A, en tiempo (fls 112 a 120 del cuad. ppal.)

14. Mediante Auto del 23 de septiembre de 2015, se designó como curador ad-litem del demandado Marco Antonio García Ruiz a la Abogada Yolanda Stella Calderón (fls 524 continuación cuad.ppal)

A la curadora ad-litem Yolanda Stella Calderón, se notificó personalmente en la fecha 16 de octubre de 2015 (fl 785 continuación del cuaderno principal N. 3).

El 23 de noviembre de 2015, la curadora ad-litem Yolanda Stella Calderón, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (fls 801 a 809 continuación cuaderno principal N. 3).

15. Mediante Auto del 16 de marzo de 2016, este Despacho avoca nuevamente conocimiento del presente asunto.

16. A la demandada Alitrans se notifica por aviso el 28 de julio de 2015, como consta a folio 638 de la continuación de cuaderno principal.

A la fecha no ha contestado la demanda, se tiene por no contestada la demanda

17. A la demandada Grupo Calderon & Calderon LTDA, se notifica por aviso el 28 de julio de 2015, como consta a folio 639 de la continuación de cuaderno principal

A la fecha no ha contestado la demanda, se tiene por no contestada la demanda

18. Mediante Auto del 14 de marzo de 2018, se designó como curador ad-litem de la demandada Hareken de Colombia Limited a la Abogada Helia Patricia Romero Rubiano (fls 959 continuación cuad.ppal No. 3)

A la curadora ad-litem Helia Patricia Romero Rubiano, se notificó personalmente en la fecha 11 de abril de 2018 (fl 962 continuación del cuaderno principal N. 3).

El 11 de mayo de 2018, la curadora ad-litem Helia Patricia Romero Rubiano, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (fls 965 a 968 continuación cuaderno principal N. 3).

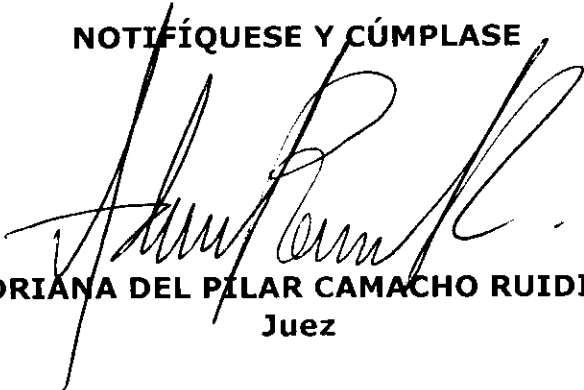
Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de junio de 2018 como consta a folio 982 continuación cuaderno principal N. 3.

Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

De lo anterior, no se evidencia que se haya realizado la notificación personal a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público

En consecuencia, Previo a fijar fecha para audiencia inicial, **por secretaría** notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público

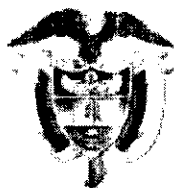
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

-----  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00202-00  
Demandante : Gonzalo Gómez Bernal  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 340 del cuaderno de segunda instancia donde se evidencia un saldo pendiente por consignar a cargo de la parte demandante por la suma de \$32.600.

Una vez realizado el pago y se allegue constancia del mismo, **Por Secretaría** finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

Afe

|                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00269-00  
Demandante : Elsy Lozano Bermúdez y otros  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
y otro.  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar  
el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 374 del cuaderno de segunda instancia donde se evidencia un saldo pendiente por consignar a cargo de la parte demandante por la suma de \$47.000.

Una vez realizado el pago y se allegue constancia del mismo, **Por Secretaría** finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00303-00  
Demandante : Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Demandado : Luis Miguel Domínguez García y Otros  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. El 22 de abril de 2013, se radicó demanda de repetición y mediante acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y correspondió a este despacho el conocimiento del proceso (fl.30 del cuad. ppal)

2. El 28 de marzo de 2013, se admitió la demanda por medio de control de repetición presentada por:

El Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suarez Giraldo, Ovidio Heli González, Mari del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Miguel María Arias Sanabria y Myriam Consuelo Ramírez. (fls 32 a 34 cuad. ppal)

3. Mediante Auto del 02 de julio de 2013, se adiciona Auto en el numeral 2 de fecha 28 de marzo de 2013, ordenó la notificación a los demandados (fls 37 cuad.ppal)

4. A la demandada Myriam Consuelo Ramírez se notificó personalmente en la fecha 10 de septiembre de 2013 (fl 50 del cuaderno principal).

El 04 de octubre de 2013, el apoderado de la demandada Myriam Consuelo Ramírez, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a Franklyn Liévano Fernández. (fls 86 a 102 cuad.ppal)

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 11 de octubre de 2013 como consta a folio 103 del cuaderno principal.

El 15 de octubre de 2013, el apoderado de la parte actora, se opuso a las excepciones presentadas por la demandada Myriam Consuelo Ramírez, en tiempo (fls 112 a 120 del cuad. ppal.)



5. Al demandado Juan Antonio Liévano Rangel se notificó personalmente en la fecha 17 de septiembre de 2013 (fl 58 del cuaderno principal).

El 04 de octubre de 2013, el apoderado del demandado Juan Antonio Liévano Rangel, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Franklyn Liévano Fernández. (fls 65 a 84 cuad.ppal), en tiempo.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 11 de octubre de 2013 como consta a folio 103 del cuaderno principal.

El 15 de octubre de 2013, el apoderado de la parte actora, se opuso a las excepciones presentadas por el demandado Juan Antonio Liévano Rangel, en tiempo (fls 105 a 111 del cuad. ppal.)

6. Al demandado Miguel María Arias Sanabria (q.e.p.d) se notificó personalmente en calidad de hijos, y como tal, herederos a los señores Miguel Arias Albañil, Marcela Ludmila Arias Albañil, Judith Giovana Arias Albañil, Gipsy Mabel Arias Albañil, Rafael Andrés Arias Albañil y Diego Francisco Arias Albañil, en fecha 25 de octubre de 2013 (fl 121 del cuaderno principal).

El 19 de noviembre de 2013, el apoderado de los herederos e hijos del demandado Miguel María Arias Sanabria, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Franklyn Liévano Fernández, en tiempo. (fls 122 a 123 y 136 a 152 cuad.ppal)

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 16 de diciembre de 2013 como consta a folio 155 del cuaderno principal.

El 13 de enero de 2014, el apoderado de la parte actora, se opuso a las excepciones presentadas por los herederos e hijos del demandado Miguel María Arias Sanabria, en tiempo (fls 156 a 163 del cuad. ppal.)

7. A la demandada Leonor Barreto Díaz, el apoderado se notificó por conducta concluyente y el 24 de enero de 2014 contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó en tiempo poder debidamente conferido a Franklyn Liévano Fernández. (fls 164 a 180 cuad.ppal)

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 4 de febrero de 2014 como consta a folio 181 del cuaderno principal.

El 5 de febrero de 2014, el apoderado de la parte actora, se opuso a las excepciones presentadas por la demandada Leonor Barreto Díaz, en tiempo (fls 183 a 190 del cuad. ppal.)

8. A la demandada Patricia Rojas Rubio, el apoderado se notificó por conducta concluyente y el 02 de abril de 2014 contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a Franklyn Liévano Fernández. (fls 191 a 208 cuad.ppal)

9. Al demandado Ovidio Helí González, el apoderado se notificó por conducta concluyente y el 10 de marzo de 2014 contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Franklyn Liévano Fernández (fls 211 a 226 cuad.ppal), en tiempo

10. A los demandados Rodrigo Suárez Giraldo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notifican por aviso el 01 de octubre de 2014 de conformidad con el artículo 292 del C.G.P (fls 233 a 237)

El 11 de enero de 2015, el apoderado del demandado Rodrigo Suarez Giraldo, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Bertha Isabel Suarez Giraldo, en tiempo (fls 239 a 348 cuad.ppal)

11. Al demandado Luis Miguel Domínguez García se notificó personalmente en la fecha 13 de febrero de 2015 (fl 238 del cuaderno principal).

El 06 de abril de 2015, el apoderado del demandado Luis Miguel Domínguez García, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Guillermo Arturo Villegas Duque. (fls 400 a 415 continuación cuad.ppal), en tiempo.

12. El 27 de febrero de 2015, el apoderado de la parte actora, allegó escrito de reforma de demanda, presentada en tiempo (fl 349 a 398 continuación cuaderno principal)

13. Mediante Auto del 12 de mayo de 2015, se admitió reforma de la demanda la cual quedó con los siguientes demandados:

Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Miguel María Arias Sanabria, Ovidio Heli González, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo, e Ituca Helena Marrugo Pérez. (fls 416 a 417 continuación cuad. ppal)

14. A la demandada María Hortencia Colmenares Faccini, se notificó personalmente en la fecha 26 de mayo de 2015 (fl 419 continuación del cuaderno principal).

El 07 de julio de 2015, el apoderado de la demandada María Hortencia Colmenares Faccini, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a José Ignacio García Arboleda, en tiempo (fls 418 y 426 a 435 continuación cuad.ppal).

15. Mediante Auto del 29 de junio de 2016, se designó como curador ad-litem de la demandada María del Pilar Rubio Talero al Abogado Carlos Arévalo Reyes (fl 472 continuación cuad.ppal)

Al curador ad-litem Carlos Arévalo Reyes, se notificó personalmente en la fecha 22 de julio de 2016 (fl 473 continuación del cuaderno principal).

El 23 de agosto de 2016, curador ad-litem de la demandada María del Pilar Rubio Talero, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (fls 475 a 482 continuación cuad.ppal)

16. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por los demandados Patricia Rojas Rubio, Ovidio Helí González, Rodrigo Suarez Giraldo, Luis Miguel Domínguez García, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero el término de 3 días contados a partir del 19 de octubre de 2016 como consta a folio 483 continuación del cuaderno principal.

17. El 24 de octubre de 2016, el apoderado de la parte actora, se opuso a las excepciones presentadas por la demandada María del Pilar Rubio Talero, en tiempo (fls 486 a 489 continuación del cuad. ppal.)

18. A la demandada Olga Constanza Montoya Salamanca, se notificó por aviso el día 27 de junio de 2017 (fl 510 continuación cuaderno principal)

A la fecha no ha contestado la demanda, se tiene por no contestada la demanda

19. Mediante Auto del 22 de noviembre de 2017, se designó como curador ad-litem de la demandada Ituca Helena Marrugo Pérez a la Abogada Claudia Milena Almanza (fls 524 continuación cuad.ppal)

A la curadora ad-litem Claudia Milena Almanza, se notificó personalmente en la fecha 30 de noviembre de 2017 (fl 526 continuación del cuaderno principal).

El 2 de febrero de 2018, la curadora ad-litem Claudia Milena Almanza, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas en relación al demandado Luis Miguel Domínguez García, y no de la señora Ituca Helena Marrugo Pérez, de quien se designó curadora ad-litem, por lo cual no se tendrá como contestada la demanda por parte de la señora Ituca Helena Marrugo.

20. El 17 de abril de 2018, el apoderado del demandado Juan Antonio Liévano, contesta la reforma de la demanda en tiempo (fls 535 a 571 continuación cuaderno principal)

21. El 19 de abril de 2018, el apoderado del demandado Ovidio Helí González, contesta la reforma de la demanda en tiempo (fls 572 a 601 continuación cuaderno principal)

22. El 19 de abril de 2018, el apoderado de la demandada Leonor Barreto González, contesta la reforma de la demanda en tiempo (fls 602 a 630 continuación cuaderno principal)

23. El 19 de abril de 2018, el apoderado de la demandada Ituca Helena Marrugo, contesta la reforma de la demanda en tiempo (fls 631 a 658 continuación cuaderno principal)

24. El 19 de abril de 2018, el apoderado de la demandada Patricia Rojas Rubio, contesta la reforma de la demanda en tiempo (fls 660 a 689 continuación cuaderno principal)

25. El 10 de mayo de 2018, el apoderado de la demandada Myriam Consuelo Ramírez Vargas, contesta la reforma de la demanda de manera extemporánea (fls 690 a 718 continuación cuaderno principal)

26. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por los demandados por un término de 3 días contados a partir del 20 de junio de 2018 como consta a folio 719 continuación cuaderno principal.

---

27. El 20 de junio de 2018, la apoderada de la parte actora, se opuso a las excepciones presentadas por González Ovidio, Colmenares Faccini María Hortencia, Ramírez Vargas Myriam Consuelo, Lievano Rangel Juan Antonio, Suarez Giraldo Rodrigo, Rubio Talero María del Pilar, Barreto Díaz Leonor, Domínguez Gracia Luis Miguel, Arias Sanabria Miguel María, Rojas Rubio Patricia en tiempo, y manifiesta que de las mismas se pronunciará en audiencia inicial (fls 720 a 729 continuación cuad. ppal).

28. Del auto admisorio de la demanda la última notificación que se realizó fue a la curadora ad-litem de la demandada Ituca Helena Marrugo de manera personal el 30 de noviembre de 2017 (fls 526 continuación cuad ppal).

29. Teniendo en cuenta que la última notificación fue el 30 de noviembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 29 de enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 12 de marzo de 2018.,

30. El 12 de mayo de 2015, se admitió reforma de la demanda y en aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, es decir, 15 días, pero en este caso se observa que se incluyó a nuevos demandados al proceso, corre el traslado del termino inicial, es decir 30 días, tiempo que culminó el 03 de mayo de 2018.(fl 416 a 417 continuación cuaderno principal)

## RESUELVE

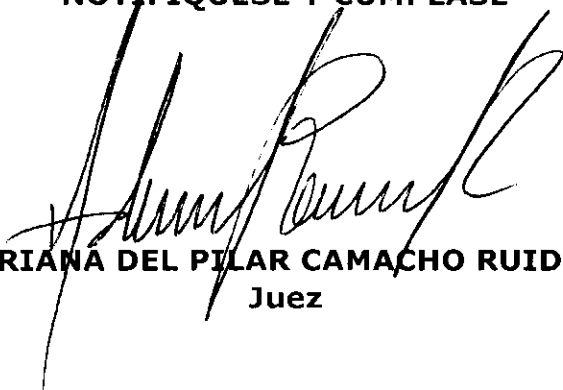
**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **08 de noviembre de 2019 a las 11:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. Reconocer** personería jurídica al abogado Franklyn Liévano Hernández como apoderado de la demandada Ituca Helena Marrugo, de acuerdo al poder que obra a folio 558 continuación cuaderno principal.

**3. Previo a Reconocer** personería jurídica a la abogada Liliana Constanza Triana Vega como apoderada de la parte actora, se requiere para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder otorgado por la Doctora Claudia Liliana Perdomo Estrada, ya que la abogada manifiesta que anexa poder el 06 de febrero de 2018, el cual no se encuentra en el expediente ni se encuentra registrado en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCION TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00356-00  
Demandante : Yessica Marcela Hernández Mosquera y otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 249 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

**Por Secretaría** finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00361 00**  
Demandante : Johanna Andres Hernández Díaz y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en sentencia de segunda instancia de 24 de mayo de 2018, en la que confirmó la sentencia proferida el 29 de abril de 2016 mediante la cual negó las pretensiones de la demanda

En segunda instancia se condenó en costas a la suma de \$390.621 (folios 257 a 263 de cuaderno 5 C)

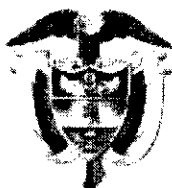
2. A través de Oficina de Apoyo liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

Jrp

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE<br/>ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2014-00071** 00  
Demandante : JUAN BAUTISTA ARIAS MONROY y otros  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Ordena liquidar remantes y archivar el proceso por cuanto no se adelantó incidente de regulación de perjuicios

Mediante sentencia de primera instancia dictada el 26 de septiembre de 2016 este Despacho negó las pretensiones de la demanda (folios 160 a 175 del cuaderno 4C).

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (folios 183 a 191 del cuaderno 4 C).

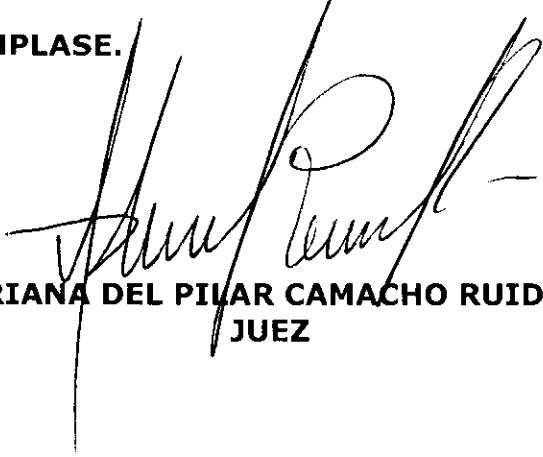
Con providencia de 30 de noviembre de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto (folios 192 y vuelto del cuaderno 4 C).

A través de sentencia de segunda instancia de 27 de febrero de 2017, el magistrado Ponente Fernando Irégui Camelo de la Subsección C de la Sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia dictada por este Despacho y condenó en abstracto a la entidad demandada. (folios 219 a 229 vuelto del cuaderno 4)

Con auto de 15 de noviembre de 2017 se dictó auto mediante el cual se obedece y cumple lo resuelto por el superior y se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría para dar cumplimiento al numeral 3 de la citada sentencia de conformidad con el inciso final del artículo 193 del CPACA.

Advierte el despacho que el término legal señalado en el inciso final del artículo 193 del CPACA, se encuentra más que vencido sin que la parte interesada adelantara el respectivo incidente de liquidación de perjuicios y advirtiéndole que el derecho caducó, por secretaría liquídense remanentes y archívese el expediente previas las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

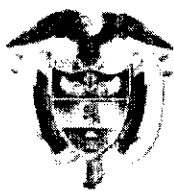


Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Medio de Control : Reparación Directa**

**Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00366-00**

**Demandante : Grupo Empresarial en Línea S.A – GELSA**

**Demandado : Contraloría de Bogotá D.C.**

**Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.**

**1. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A" en providencia del 6 de septiembre de 2018 que modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de octubre de 2017 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda (fls. 364 a 373 cuaderno de segunda instancia).

**2.** Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1'561.242,00) a favor de la PARTE DEMANDADA.

**3.** A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

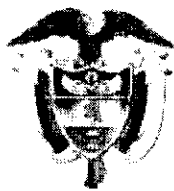
**Juez**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-0032-00  
Demandante : Jesús Arbeláez Arcila y otros  
Demandado : Fiscalía General de la Nación.  
Asunto : Impone multa y ordena esperar plazo concedido en  
oficio a la entidad oficiada.

1. Revisado el expediente se encuentra que mediante auto de 24 de octubre de 2018 se ordenó requerir al apoderado de la Fiscalía General de la Nación, con el fin que rindiera descargos por la falta de diligenciamiento del oficio No. 018-347 dirigido a la Fiscalía Décima de la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos e Interdicción Marítima de Bogotá; así mismo, en igual sentido se requirió al apoderado de la parte actora para que se manifestara sobre el oficio No. 018-348.

Al respecto, el 26 de octubre de 2018 el apoderado de la entidad demandada radicó escrito mediante el cual indicó que aunque la carga fue impuesta a esa parte, el apoderado de la parte actora fue quien retiró el mencionado oficio.

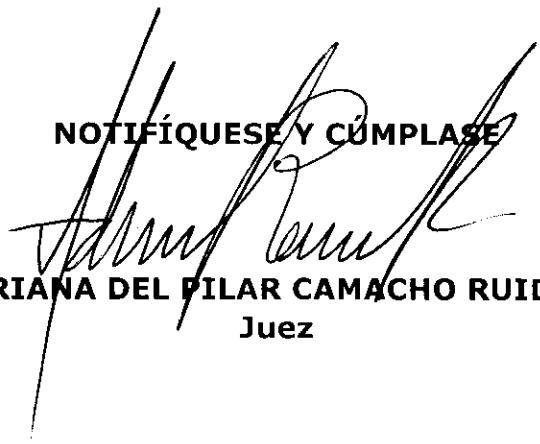
Así mismo, el 1 de noviembre de 2018 el apoderado de la parte actora acreditó el diligenciamiento de los oficios 018-0347 y 348 en la fecha 1 de noviembre del 2018(fl 271-273), en consecuencia, **espérese el plazo concedido en los oficios** para que las entidades oficiadas brinden respuesta y a su vez, se conmina al abogado Orlando Eric Villadiego Casabuena para que en próximas oportunidades dé cumplimiento inmediato a las órdenes judiciales impartidas.

2. Por otro lado, observa el Despacho que debido a la inasistencia del apoderado de la parte actora Orlando Eric Villadiego Casabuena a la audiencia inicial de 3 de abril de 2018, se ordenó en esa oportunidad que el expediente permaneciera en secretaría para efectos de su justificación, sobre el particular el mencionado profesional en derecho allegó memorial de 8 de mayo de 2018, sin que a la fecha se hubiese decidido al respecto.

Ahora, teniendo en cuenta que la justificación obrante a folio 278-285 fue radicada extemporáneamente de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 de CPACA se impone sanción de multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente al abogado Orlando Eric Villadiego Casabuena identificado con cédula de ciudadanía No. 9.147.525 portador de la tarjeta profesional No. 175.552 del C.S. de la Judicatura, suma que deberá ser consignada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de la Rama Judicial - Multas y Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se

refiere el Acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.  
  
\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : **Conciliación Extrajudicial**

Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2015-00067-00**  
Demandante : Anderson López Jurado y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Corrige providencia.

Revisado el expediente se encuentra que mediante escrito de 29 de octubre de 2018 la apoderada de la parte actora solicitó corrección de auto mediante la cual este Despacho aprobó conciliación prejudicial en los siguientes términos:

1. En cuanto a la indicación del año de la misma
2. Al haberse señalado en la parte resolutive de forma errónea la Procuraduría que dió viabilidad a la conciliación entre las partes.
3. La fecha del acta mediante la cual la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos administrativos realizó la conciliación entre las partes.

Sobre el particular se trae a colación el artículo 286 del CGP que establece sobre las correcciones de las providencias lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Verificado el expediente en efecto se encuentra que se incurrió en un error de transcripción en la fecha del auto mediante la cual este Despacho aprobó la conciliación judicial, esto es, 17 de febrero de 2014 siendo en realidad del año 2015.

Así mismo, se observa que en la parte resolutive fue indicado " **APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 21 de noviembre de 2014 en la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos" cuando en realidad la conciliación fue realizada ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos y en la fecha 19 de noviembre de 2014.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud de corrección en los términos del artículo 286 del CGP y encontradas las irregularidades en el auto que aprobó la conciliación prejudicial emitido por este Despacho, se accederá a la solicitud de la apoderada de la parte actora.

En virtud de lo anterior,

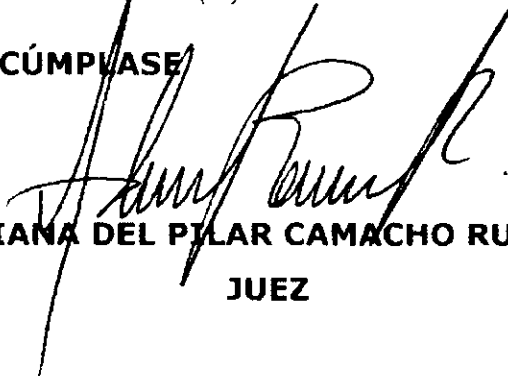
### RESUELVE

**1.** Para todos los efectos, téngase como fecha del auto de aprobación de la conciliación prejudicial con radicación 2015-00067 emitido por este Despacho, la correspondiente a **17 de febrero de 2015.**

**2. CORRIJASE** el numeral 1 de la parte resolutive de providencia de fecha 17 de febrero de 2015, en el siguiente sentido:

*"PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día (19) de noviembre de 2014 en la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los convocantes ANDERSON LÓPEZ JURADO, JOSE OLMES LÓPEZ QUINTERO, ANA MERCEDES JURADO PRADA, LINA MARCELA LOPEZ JURADO, ANGIE CAROLINA LÓPEZ JURADO y DEIBY LOPEZ JURADO y el convocado MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en la cual se concilia por los siguientes valores(...)"*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

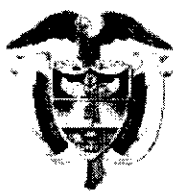
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Medio de Control** : **Reparación Directa**  
**Ref. Proceso** : **11001 33 36 037 2015 00282 00**  
**Demandante** : LILIA RODRIGUEZ DE TORRES y otros  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto** : Ordena oficial informando que el expediente se encuentra en secretaría para que sean tomadas las copias y se expida la certificación – Acepta renuncia a poder – Reconoce personería

1. Obra oficio No. J38-00138-18 remitido por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá mediante el cual requiere a este Despacho para que remita copia auténtica de las declaraciones rendidas por Manuel Alejandro Vetonas, Luis Carlos Villarraga Aguilar, Jorge Alberto Rojas Castellanos y Jorge Eliecer Ortiz, como consta folio 338.

Teniendo en cuenta que para la expedición de la copias debe realizarse el respectivo pago de arancel judicial de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016 *"Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"* **por secretaría librese oficio** al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá informándole que el expediente se encuentra en secretaría para que la parte interesada realice el pago del arancel correspondiente para la autenticación y la copia del CD de las declaraciones.

Adviértase en el oficio que una vez se haya cancelado el arancel judicial requerido se procederá a la autenticación de las mismas y a la expedición de la respectiva certificación de copia auténtica.

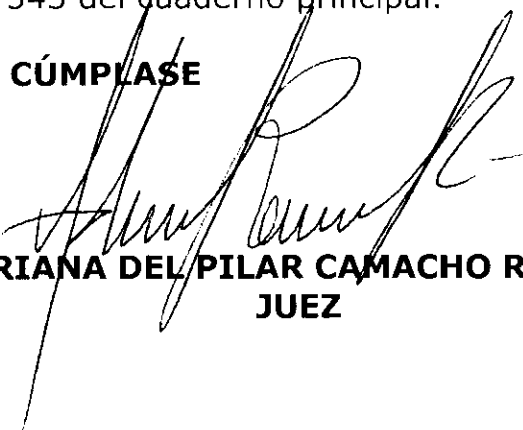
2. Obra renuncia presentada por la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con la respectiva comunicación remitida a su poderdante. Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada.

3. A folio 343 del cuaderno principal obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada Juyly Andrea Rodriguez Salazar, así mismo, se allegaron los respectivos soportes del poder conferido (folios 344 a 345 del cuaderno principal, en



consecuencia, se reconoce personería para jurídica para representar los intereses de la parte demandada de conformidad con el poder conferido y que obra a folio 343 del quaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                                                         |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUEZ</b>      | <b>: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.</b>                                                                                             |
| Medio de Control | <b>Reparación Directa</b>                                                                                                               |
| Ref. Proceso     | <b>: 11001333637 2015-00494-00</b>                                                                                                      |
| Demandante       | : María Elena Rico Tuiran                                                                                                               |
| Demandado        | : Nación- Ministerio de transporte y Otros                                                                                              |
| Llamamientos de  | : De la ANI a QBE Seguros S.A                                                                                                           |
| Garantía         | De la ANI a la Concesión Autopista Bogotá-Girardot<br>De la concesión Autopista Bogotá-Girardot a Seguros<br>Generales Suramericana S.A |
| Asunto           | Pone en conocimiento respuesta a oficios; fija fecha<br>para la continuación de audiencia inicial                                       |

En audiencia inicial del 8 de mayo de 2018, se decretaron las siguientes pruebas a través de oficio así:

-Oficio No.018-0486 dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá

El 8 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando constancia de envío del oficio como consta a folios 243 a 245 del cuaderno principal No.3

El 18 de julio de 2018, se allegó respuesta (cuaderno respuesta a oficio N.018-0486)

-Oficio No.018-0485 dirigido a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá

El 8 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando constancia de envío del oficio como consta a folios 241 a 242 del cuaderno principal No.3

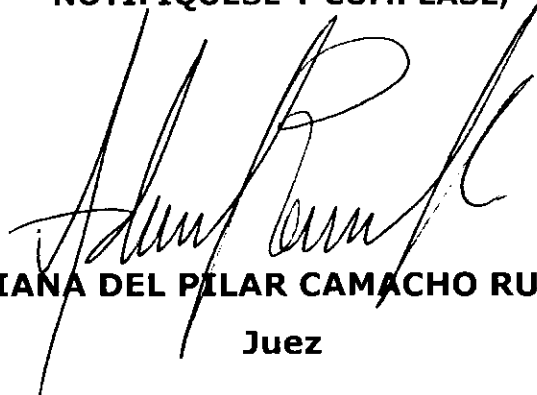
El 8 de junio de 2018, se allegó respuesta (cuaderno respuesta a oficios)

**Póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.**

Así mismo en Audiencia Inicial se ordenó que una vez llegadas las documentales mencionadas anteriormente se fijaría fecha para continuación de la audiencia inicial, en consecuencia se fija como fecha para la continuación de audiencia inicial el día **08 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m.**

=

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

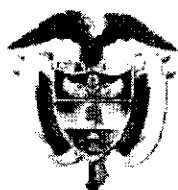


**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------|
| JUEZ             | : <b>ADRIANA DEL PILAR CAMACHO<br/>RUIDIAZ</b>                   |
| Medio de Control | : Reparación Directa                                             |
| Ref. Proceso     | : 11001-33-36-037- <b>2015-00583</b> -00                         |
| Demandante       | : Dora Cecilia Cárdenas Vélez y otros                            |
| Demandado        | : Nación – Ministerio de Defensa –<br>Ejército Nacional y otros. |
| Asunto           | : Pone en conocimiento – Acepta<br>Excusa – Acepta renuncia.     |

En audiencia de pruebas celebrada el 3 de agosto de 2018, el Despacho ordenó oficiar al Comando de la Quinta División con sede en Ibagué – Tolima, para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio, allegara respuesta al oficio No. 018-382, el cual fue remitido por competencia mediante oficio No. 20185004173143, advirtiéndosele sobre las sanciones en caso de no dar respuesta al oficio.

Se ordenó oficiar al Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, para que investigara la omisión de la no contestación de los oficios Nos. 018-379 y 017-697.

De igual manera, se ordenó oficiar al Director de la Policía Nacional, para que se diera respuesta inmediata a los oficios Nos. 018-379 y 017-697.

**CUMPLIMIENTO DE LOS OFICIOS**

- Se libró oficio No. 018-830 del 6 de agosto de 2018, dirigido a la Quinta División con sede en Ibagué Tolima, el cual fue retirado el 8 de agosto de 2018 (fl. 433) y tramitado, tal como se evidencia a folio 447 del cuaderno principal.

No obstante lo anterior, comoquiera que no se ha dado respuesta al mencionado oficio dentro de los 5 días siguientes a la recepción del mismo, del que se desprende que fue recepcionado el 30 de agosto de 2018, el Despacho en cumplimiento de la orden dada en diligencia de pruebas del 3 de agosto de 2018, le impone una multa de 1 SMLMV al Comandante de la Quinta División del Ejército Nacional con sede en Ibagué – Tolima, suma de dinero que deberá ser cancelada en el banco agrario en la cuenta no. 3-0820-000640-8 a nombre de la Rama Judicial – multas y rendimientos, dentro de los 5 días siguientes a la recepción del nuevo oficio que se librárá informándole sobre la sanción, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo Psaa 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que se allegue la respuesta al oficio No. 018-830. El trámite del oficio corresponde a la parte demandante.

- Se libró oficio No. 018-831 del 6 de agosto de 2018, dirigido al Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, el cual fue retirado el 8 de agosto de 2018 (fl. 434) y tramitado, tal como se evidencia a folio 447 del cuaderno principal.

Comoquiera que la orden dada en el referido oficio consistía en que la oficina de control interno disciplinario de la Policía Nacional investigara la omisión de la no contestación de los oficios Nos. 018-379 y 017-697, no se requería una respuesta del mismo.

- Se libró oficio No. 018-832 del 6 de agosto de 2018, dirigido al Director de la Policía Nacional, del que no se evidencia constancia de retiro y mucho menos de trámite.

No obstante lo anterior, en escrito allegado el 8 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandada, solicitó al Despacho reconsiderar la multa y la compulsas de copias para iniciar acciones disciplinarias que se impuso en la audiencia de pruebas del 3 de agosto de 2018, toda vez que la respuesta a los oficios Nos. 017-697 y 018-379 se dio por parte del Comandante del Departamento de Policía de Caldas, mediante el oficio No. S-2018-037-205-DECAL. Adjuntó el referido oficio obrante a folio 441 del cuaderno principal.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que en el cuaderno de respuesta a oficios, se evidencia el oficio No. S-2018-037-205-DECAL,

del que hace mención el memorialista, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

- Se libró oficio No. 018-832 del 6 de agosto de 2018, dirigido al Director de la Policía Nacional, del que no se evidencia constancia de retiro y mucho menos de trámite.

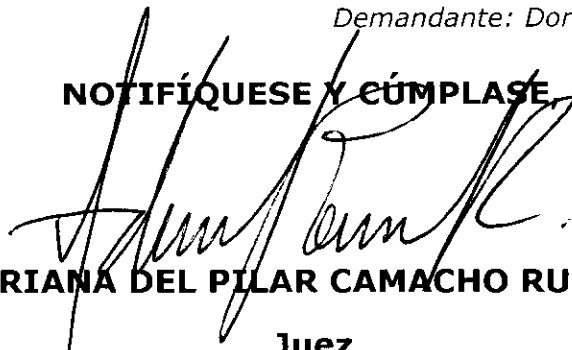
Por otro lado, se observa a folios 436-437, excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, municipio de Samaná, por la inasistencia a la audiencia de pruebas del 3 de agosto de 2018, para lo cual adjuntó constancia de incapacidad médica, por lo que se aceptará la excusa presentada.

Finalmente, en escrito allegado el 18 de septiembre de 2018 el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder a él conferido por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con los respectivos soportes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. Imponer multa de 1 SMLMV al Comandante de la Quinta División del Ejército Nacional con sede en Ibagué – Tolima, suma de dinero que deberá ser cancelada en el banco agrario en la cuenta no. 3-0820-000640-8 a nombre de la Rama Judicial – multas y rendimientos.
2. Por Secretaría, oficiar al Comandante de la Quinta División del Ejército Nacional con sede en Ibagué – Tolima, informando sobre la multa impuesta en el numeral anterior.
3. Poner en conocimiento de las partes, la respuesta a los oficios Nos 017-697 y 018-379.
4. Aceptar la excusa presentada por el doctor Jonnathan Zuluaga Vinasco por la inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 3 de agosto de 2018.
5. **Aceptar** la renuncia del poder presentado por el doctor Miguel Ángel Parada Ravelo, con tarjeta profesional No. 167.948 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la renuncia a poder obrante a folio 448 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior  
hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00721 -00**  
Demandante : Benjamín Torres y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Distrito  
: Capital  
Asunto : Resuelve solicitud; acepta desistimiento de pruebas;  
reprograma audiencia de pruebas para el día 21 de  
noviembre de 2018 a las 3:00 p.m

1. El 26 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial en el cual solicita se tenga como desistida las pruebas testimoniales del Teniente Javier Orlando Murcia Monroy, la patrullera Yuri Isleny Rodríguez García y el Alférez Camilo Ernesto Chavarro.

De acuerdo a lo solicitado y de conformidad con el artículo 175 del C.G.P, este Despacho acepta el desistimiento de practicar la prueba testimonial de los señores el Teniente Javier Orlando Murcia Monroy, la patrullera Yuri Isleny Rodríguez García y el Alférez Camilo Ernesto Chavarro.

Visto lo anterior, y debido a que no hacen falta más pruebas que practicar se reprograma la continuación de audiencia de pruebas para el día 21 de noviembre de 2018 a las 3:00 p.m.

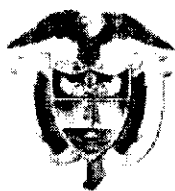
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

.....  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00810 00**  
Demandante : María Yaquelinet Romero Castro y Otros.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Fiscalía General  
de la Nación y otro  
Asunto : Niega solicitud presentada por la señora María  
Yaquelinet Romero Castro

Obra solicitud presentada por María Yaquelinet Romero Castro mediante la cual requiere se le designe defensor de oficio para presentar “revocación del fallo”.

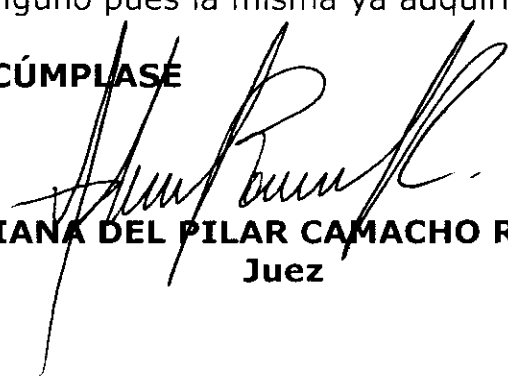
Revisado el expediente se tiene que mediante sentencia de 13 de junio de 2017, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda. Mediante sentencia de segunda instancia dictada el 7 de febrero de 2018 por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se revocó el fallo dictado por este Despacho y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Posteriormente este Despacho dictó auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior el 25 de abril de año en curso, quedando así ejecutoriado el fallo de segunda instancia.

El escrito presentado por la actora data del 26 de julio de 2018, es decir, fecha posterior a que se profiriera la sentencia de segunda instancia y el auto que obedeció lo dispuesto por el superior.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que **habrá de negar la solicitud de la actora**, por cuanto, este Despacho dentro de sus competencia no tiene la de designar defensores de oficio, indicándole a la actora que para algunos asuntos se puede acudir a los consultorios jurídicos de las universidades que cuentan con Facultad de derecho. En suma, se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada sin que se pueda adelantar trámite alguno pues la misma ya adquirió firmeza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

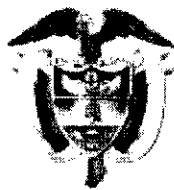
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Medio de Control** : **Reparación Directa**  
**Ref. Proceso** : 110013336037 **2015 00824 00**  
**Demandante** : **ÁLVARO CUBILLOS USAQUÉN Y OTROS.**  
: **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – HAVELLS**  
: **SILVANYA COLOMBIA hoy FELIO SILVANIA**  
: **COLOMBIA S.A. – ARL LIBERTY**  
**Asunto** : **Ordena redirigir oficio**

En audiencia inicial se dispuso:

**(...) 8.6.2. INSPECCIÓN JUDICIAL Y DICTAMEN PERICIAL**

*Conforme lo establece el art. 236 del C.G.P., **SE DECRETA** la inspección judicial a la planta de FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A. donde laboraba el hoy demandante. Para dar cumplimiento a lo anterior y como complemento a la práctica de la prueba, de conformidad con el art. 212 del CPACA **por Secretaría OFÍCIESE** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que designe médico toxicólogo y a la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL para que designe médico especialista en salud ocupacional a fin de establecer si la exposición de los trabajadores de dicha empresa en la planta de incandescentes, en la planta de fluorescentes y a las demás instalaciones al mercurio, pueden afectar sus salud según los tiempos de exposición, además establecer las posibles enfermedades relacionadas con dicho elemento y para que establezcan las causas de la enfermedad que padece el señor ÁLVARO CUBILLOS USAQUÉN. (...)*

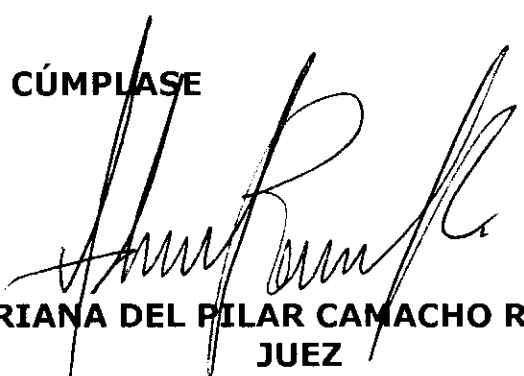
En autos dictados dentro del expediente de la referencia se ha ordenado redirigir oficio para que se designe perito experto en salud ocupacional ante las respuestas de las entidades sobre la imposibilidad de designar perito (21 de febrero de 2018 a MD FORENSIC CONSULTANTS, a folios 412 y 413 del cuaderno principal), (8 de agosto de 2018 a Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, a folios 429 a 430 del cuaderno principal), (26 de septiembre de 2018, al Hospital San José, a folios 492 y vuelto).

En auto de 26 de septiembre de 2018, el cual obra a folios 492 y vuelto del cuaderno principal, se ordenó librar oficio a la Cruz Roja Colombiana para que designara perito especialista en salud ocupacional. Para el efecto se libró el oficio No. 018-1128 de 2 de octubre de 2018 (folio 496 del cuaderno principal).

La Cruz Roja Colombiana mediante escrito de 25 de octubre de 2018, obrante a folio 501 a 517 informa la imposibilidad de nombrar perito.

Teniendo en cuenta que para adelantar la audiencia programada para el próximo 22 de febrero de 2019, se requiere que se haya posesionado perito experto en salud ocupacional, se ordenará redirigir el oficio a la Universidad Manuela Beltrán para que designe un perito especialista en salud ocupacional. Adviértase en el oficio que para la labor encomendada se fijaran honorarios por el dictamen rendido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00867** 00  
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Demandado : Hernán Enrique Jiménez  
Asunto : Advierte nulidad; concede término, ordena notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho observa que no se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en consecuencia, se **advierte** a las partes acerca de la posible nulidad y en consecuencia concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la misma sea surtida.

Vencido el término concedido sin que las partes se manifiesten al respecto, por Secretaría notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y córrase el traslado por 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA; lo anterior teniendo en cuenta que el presente evento no hay lugar al traslado común de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, considerando que las demás partes del litigio ya conocen del presente asunto.

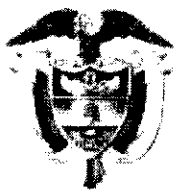
Vencidos los términos ingrese el proceso al despacho para fijar fecha y hora para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
JUEZ

Jrp

|                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE<br/>ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, ho/ <u>8 DE NOVIEMBRE DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00890 00**  
Demandante : VICTORIA EUGENIA SOLORZANO y otros  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Declara desierto recurso de apelación – Deja sin efecto fecha fijada para audiencia de conciliación – Dese cumplimiento a los numerales 5,6 y 7 del fallo de primera instancia.

Este Despacho dictó sentencia condenatoria el 11 de octubre de 2018, como consta a folios 93 a 99 vuelto.

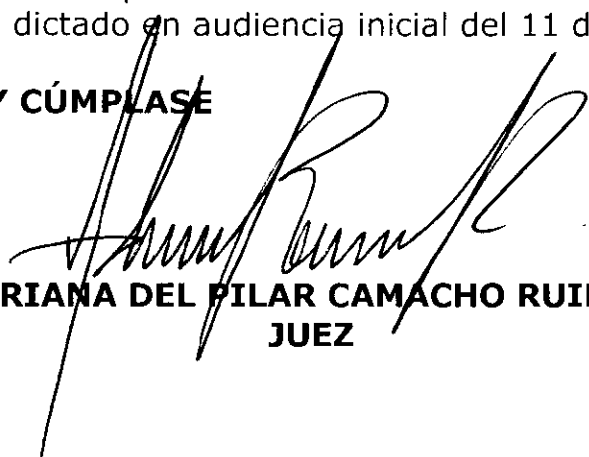
En la audiencia la apoderada de la parte demandada manifestó su intención de interponer recurso de apelación e indicó que lo señalaría dentro del término de ley.

El término de los 10 días para interponer el recurso de apelación de conformidad con el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, venció el 26 de octubre de 2018, sin que la apoderada de la parte demandada hubiese radicado el escrito sustentando el recurso de apelación.

Por lo anterior, el despacho declarará desierto el recurso de apelación anunciado en la audiencia inicial por la parte demandada y en consecuencia, se deja sin efecto la fecha fijada para adelantar audiencia de conciliación para el 15 de noviembre de 2018, pues la misma procede cuando el recurso haya sido presentado y sustentado dentro del término de ley.

Por secretaría dese cumplimiento a los numerales 5, 6 y 7 del fallo de primera instancia dictado en audiencia inicial del 11 de octubre de 2018.

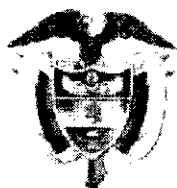
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

|                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO  
RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00899**-00  
Demandante : JAIRO CASTILLO UNDA  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES  
Asunto : Obedézcase y Cúmplase

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), corregida mediante auto del 23 de agosto de 2018 (fls. 384-388 y 395-396 cuaderno de segunda instancia), mediante la cual se **modificó** la decisión adoptada por el Despacho el 2 de febrero de 2018 y en su lugar declaró la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en el asunto bajo estudio y en consecuencia, dio por terminado el proceso de la referencia.

En firme la presente providencia, archívese las actuaciones de la referencia, previas las anotaciones del caso, y liquídense los remanentes si hay lugar a ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

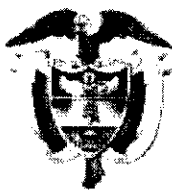
**JUEZ**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00907 00**  
Demandante : EDWARD ANAYA LÓPEZ y otros  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL  
Asunto : Corrige oficio - Ordena librar oficio

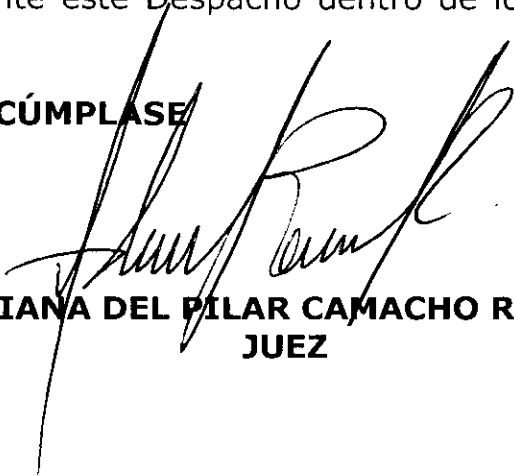
Mediante auto de 18 de octubre de 2018, se ordenó requerir al apoderado de la parte actora para que acreditara entre otros el diligenciamiento del oficio No. 018-793. (folios 173 y vuelto del cuaderno principal)

El apoderado de la parte actora mediante escrito de 26 de octubre de 2018 acredita el diligenciamiento del oficio, sin embargo, informa que el oficio señalado presenta errores en la identificación del número, y las partes.

Verificado el oficio obrante a folio 165 y vuelto del cuaderno principal se advierte que le asiste la razón al apoderado pues aparecen señaladas partes diferente y un número de expediente que no corresponde al presente proceso, en consecuencia, y como es necesario recaudar el material probatorio obrante por secretaría líbrese el oficio No. 018-793 corrigiendo el número del expediente y las partes del proceso. Adviértase en el oficio al destinatario que la solicitud ya fue radicada mediante oficio No. 018-793 pero que las partes y el número de proceso no corresponden al proceso del que se solicita la prueba, para que lo remite al proceso indicado en el nuevo oficio. Adjúntese copia del oficio No. 018-193 para efectos de su identificación.

El apoderado de la parte actora deberá tramitar el oficio y acreditar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

|                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>8 de noviembre DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : **110013336037 2016 00102 00**  
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Demandado : Iván Rene Capera Yépez  
Asunto : Previo a decretar el desistimiento tácito

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2018 se ordenó a la parte demandante realizar el emplazamiento del demandado para el efecto debía realizar publicación en periódicos o en emisoras, sin embargo a la fecha de la presente providencia no se evidencia el cumplimiento a la carga impuesta.

El artículo 178 del CPACA que dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".(...)" (Subrayado del Despacho)*

**Por Secretaría ofíciase** al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, dé cumplimiento a la carga impuesta en el auto de 18 de abril de 2018, mediante el cual le ordenó emplazar al demandado, so pena, de decretar el desistimiento tácito de la acción contencioso administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **Adriana del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Medio de Control** : **Reparación Directa**  
**Ref. Proceso** : **110013336037-2016-00158-00**  
**Demandante** : Harding Elvis Chow Ríos  
**Demandado** : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro.  
**Asunto** : Ordena esperar tiempo concedido para respuesta a oficio, pone en conocimiento dictamen, ordena a la Secretaría elaborar citación y corre traslado a la parte demandante de solicitud de gastos.

1. Mediante providencia de 17 de octubre de 2018 se requirió al apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación para que acreditara el diligenciamiento del oficio No. 018-1047, orden que fue cumplida el 31 de octubre de 2018, en el que se observa su radicación en la misma fecha.(fl. 181 del cuaderno principal)

Sin embargo, debido a que la entidad demandada tiene cinco días para dar respuesta al oficio al mencionado, término que fenece el 8 de noviembre de 2018 **espérese el tiempo concedido** previo a oficiar a la entidad a la que fue dirigido el oficio para que rinda descargos en el caso en que no dé respuesta oportuna.

2. Por otro lado, se observa que el 29 de octubre de 2018 se allegó dictamen pericial por parte del auxiliar de la justicia Alfonso Muñoz Serrano(fl 1-116 del cuad. de dictamen pericial), **póngase en conocimiento de las partes.**

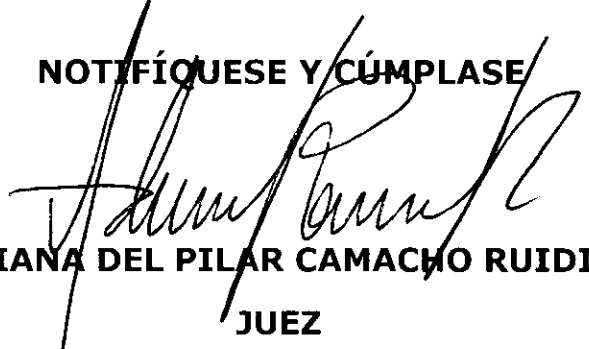
En virtud de lo anterior, se ordena a la Secretaría del Despacho elaborar citación al mencionado perito comunicando la fecha en que se llevará a cabo la contradicción del dictamen esto es, **el 1 de febrero de 2019 a las 9:30 de la mañana** tal y como fue indicado en audiencia de 16 de agosto de 2018(fl 159-162 del cuaderno principal)

Adviértase al apoderado de la parte actora que deberá tramitar la citación y acreditar su diligenciamiento ante este Despacho dentro del término de 10 días siguientes a su elaboración por parte de la Secretaría del Despacho.

3. Finalmente obra solicitud de pago de saldo de gastos por la suma de \$1.500.000 por parte del auxiliar de la justicia Alfonso Muñoz Serrano correspondiente (fl 170-179 del cuaderno principal.)

Previo a resolver sobre dicha solicitud **se corre traslado a la parte demandante** para que se manifieste de conformidad dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

VXCP

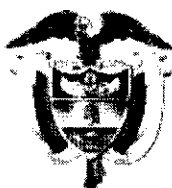
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
Providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a  
las 8:00 a.m.

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

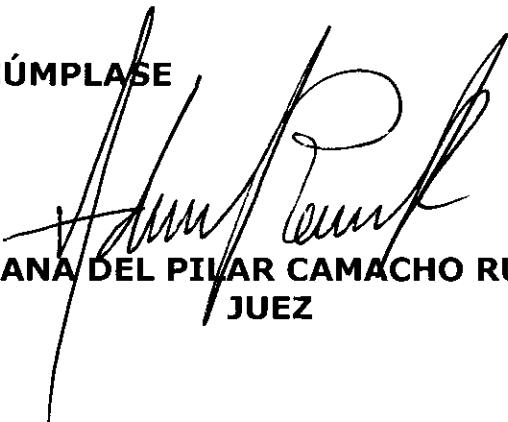
**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00175 00**  
Demandante : PRÁXEDES CUADRO MARTÍNEZ y otros  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL Y OTROS  
Asunto : Ordena oficiar informado que el expediente se  
encuentra en secretaría para que sean tomadas  
las copias y se expida la certificación

Obra oficio No. JZ65-16366-181292 remitido por el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá mediante el cual requiere a este Despacho para que remita copia auténtica de piezas procesales y certificación actual del estado del proceso, como consta folio 417.

Teniendo en cuenta que para la expedición de copias y certificaciones debe realizarse el respectivo pago de arancel judicial de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016 *“Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”* **por secretaría líbrese oficio** al Juzgado 65 Administrativo de Bogotá informándole que el expediente se encuentra en secretaría para que la parte interesada tome las copias de las piezas procesales y pague el arancel correspondiente para la autenticación y la expedición de la certificación.

Adviértase en el oficio que una vez se haya cancelado el arancel judicial requerido y tomadas las copias necesarias se procederá a la autenticación de las mismas y a la expedición de la respectiva certificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00237 -00**  
Demandante : Yeison David Forero Ramos y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Asunto : Resuelve solicitud.

1. El 30 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial en el cual solicita se tenga como testigo dentro de la presente diligencia al señor Juan Carlos Patiño identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.911.004, toda vez que por una confusión de los representados el nombre indicado en la demanda quedó errado.

De acuerdo a lo solicitado, se le aclara al apoderado que la prueba testimonial solicitada en el escrito de la reforma de la demanda corresponde al señor Yeison Fandiño, como consta en folios 56 cuaderno principal. Esto de conformidad con los numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

Así mismo en audiencia inicial del 18 de octubre de 2018, se revisó el saneamiento, y se observó que hasta esa etapa procesal no se encontró vicio de nulidades, por otra parte en el decreto de pruebas, se decretó el testimonio de Yeison Fandiño y se fijó como fecha para la práctica de la prueba para el día 10 de septiembre de 2019 a las 2:30 p.m.

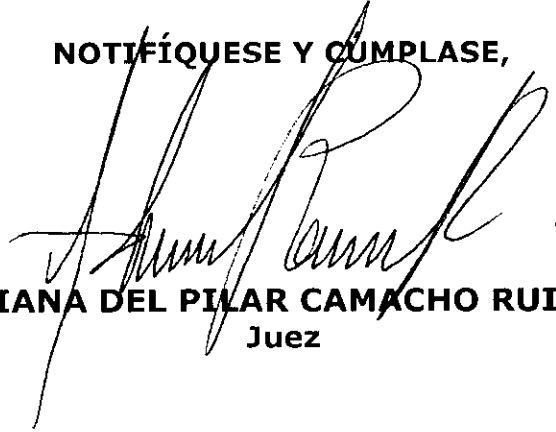
Del decreto de pruebas se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran de conformidad. Los apoderados de las partes manifestaron estar conformes con el decreto de pruebas, en consecuencia las decisiones tomadas en audiencia inicial están incólumes.

Visto lo anterior se niega la solicitud de que se tenga en cuenta el testimonio del señor Juan Carlos Patiño y no del decretado, que corresponde al testimonio del señor Yeison Fandiño.

2. El 2 de noviembre de 2018, la apoderada de la parte actora allegó memorial adjuntando radicación y trámite del oficio N. 018-1196.

Dese por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte actora en audiencia inicial del 18 de octubre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                              |
|------------------|--------------------------------------------------------------|
| JUEZ             | : <b>ADRIANA DEL PILAR CAMACHO<br/>RUIDIAZ</b>               |
| Medio de Control | : Reparación Directa                                         |
| Ref. Proceso     | : 11001-33-36-037- <b>2016-00262</b> -00                     |
| Demandante       | : Ismael Antonio Franco – Richard<br>Alfredo Canchón García  |
| Demandado        | : Nación – Dirección Ejecutiva de<br>Administración Judicial |
| Asunto           | : Pone en conocimiento respuesta a<br>oficios.               |

En audiencia inicial celebrada el 22 de febrero de 2018, el Despacho decretó como pruebas de oficio, requerir a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – Santander, para que remitiera copia completa de la carpeta del vehículo de placas WTH-442.

De igual manera, ordenó oficiar a la Aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros Colombia para que remitiera la carpeta del siniestro por hurto del vehículo de placas WTH-442, que terminó con la cancelación de la matrícula el día 18 de septiembre de 2006, ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – Santander.

La carga de la tramitación de los oficios, se le impuso a la parte demandante.

**CUMPLIMIENTO DE LOS OFICIOS**

- Se libró el oficio No. 018-213 del 22 de febrero de 2018, dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – Santander, el cual

fue retirado el 27 de febrero de 2018 (fl. 64), sin que se observe constancia de trámite.

La respuesta al mencionado oficio obra a folios 2 a 125 del cuaderno de respuesta a oficios.

- Por su parte, se libró el oficio No. 018-214 del 22 de febrero de 2018, dirigido a la Aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros Colombia, el cual fue retirado el 27 de febrero de 2018 (fl. 65), sin que tampoco se observe constancia de trámite.

La respuesta al mencionado oficio se puede evidenciar a folios 127-221 del cuaderno de respuesta a oficios.

De conformidad con la documental aportada, correspondiente a la respuesta a los oficios Nos. 018-213 y 018-214 del 22 de febrero de 2018, el Despacho DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes, la respuesta a los oficios Nos 018-213 y 018-214 del 22 de febrero de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

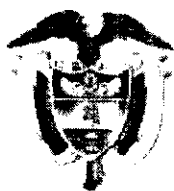
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00284-00

Demandante : Ana Milena Franco Marín y otros

Demandado : Ministerio de Defensa Armada Nacional.

Asunto : Requiere a la Secretaría del Despacho y pone en conocimiento.

Revisado el expediente se encuentra que en audiencia inicial se decretaron a favor de la parte demandante dictamen psicológico el cual debía ser rendido por la Universidad Católica de Colombia- Facultad de Psicología y pruebas testimoniales.

No obstante lo anterior, atendiendo el amparo de pobreza concedido en el presente asunto, es decir ante, la imposibilidad de trasladarse a la ciudad de Bogotá de los demandantes y los testigos se ordenó oficiar al CENDOJ con el fin de que informara si los Juzgados Administrativos de Pereira o los Juzgados Municipales de Risaralda contaban con medios tecnológicos.

Para el efecto, se remitió oficio No. 018 -736 por correo electrónico al CENDOJ quien dió respuesta el 18 de julio de 2018 indicando que la conexión puede realizarse con la ciudad de Pereira para lo cual debe efectuarse comunicación con el ingeniero Jhon Fredy Castrillon al teléfono 3147688 y 3147689 o correo electrónico jcastrir@cendoj. ramajudicial. gov.co.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la Secretaría del despacho para que oficie o tome comunicación con la persona referenciada con el fin de que se confirme fecha y hora para la realización de la audiencia de contradicción del dictamen y se practiquen los testimonios conforme quedó indicado en audiencia inicial y lo informe al Despacho.

Así mismo, se ordena a la Secretaría del Despacho dar cumplimiento al numeral "8.1.3 Dictamen Pericial" del acta de la audiencia de 12 de julio de 2018, esto es, elaborar oficio a la Universidad Católica de Colombia Facultad de psicología- Sede Pereira.

2. Por otro lado se observa que el 7 de abril de 2017 se allegó respuesta al oficio No. 017- 144 y 146 por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales, sin que se hubiese puesto en conocimiento de las partes, por lo que procederá en tal sentido.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

- 1. Se requiere** a la Secretaría del despacho para que oficie o tome comunicación con la persona referenciada con el fin de que se confirme fecha y hora para la realización de la audiencia de contradicción del dictamen y recepción de testimonios conforme quedó indicado en audiencia inicial y lo informe al Despacho.
- 2. Por Secretaría,** dese cumplimiento al numeral "8.1.3 Dictamen Pericial" del acta de la audiencia de 12 de julio de 2018.
- 3. Poner en conocimiento** de las partes respuesta al oficio No. 017- 144 y 146 por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales.(fl 1 cuad. respuesta a oficios)

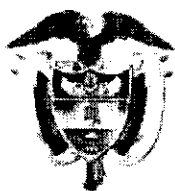
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

|                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCION TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00358 00**  
Demandante : Aurora Lozano Ortiz y otros  
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro.  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. El Despacho profirió sentencia en audiencia inicial el 16 de octubre de 2018, (fl. 96-101 cuad. ppal.), siendo notificada a las partes, en estrados.
2. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en audiencia inicial y lo sustentó el 29 de octubre de 2018 en tiempo (fls 104-111 del cuad. ppal.), pues el término de que trata el artículo 247 del CPACA venció el 30 de octubre de 2017.

Sobre el particular debe traerse a colación el artículo 243 del CPACA que establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Así mismo, el artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 que prevé:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con el precepto descrito y al verificarse que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo por la parte demandante contra la sentencia del 16 de octubre de 2018, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

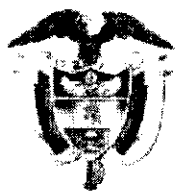
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00374-00**

Demandante : Raimunda Rodríguez y otros

Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

**1.** Mediante apoderado, la señora Raimunda Rodríguez Ríos, Marco Antonio Ríos Rodríguez, Gabriel Ángel Ríos Rodríguez, Luz Nereyda Ríos Rodríguez, Ruth Zoraida Ríos Rodríguez, Walter Alberto Ríos Rodríguez, Raúl Arcadio Ríos Rodríguez, Francelina Ríos Rodríguez, Luis Enrique Salgado Rodríguez, Wilson Ríos Rodríguez, Alexi Norelly Ríos Flórez y Erika Johanna Ríos Flórez, presentaron demanda de reparación directa en contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que les sean reparados los perjuicios sufridos, como consecuencia de la desaparición forzada de la que fue víctima el soldado regular Edilberto Ríos Rodríguez el 24 de marzo de 1985, mientras prestaba su servicio militar obligatorio (fls. 14-42).

**2.** Mediante auto del 8 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda (fls. 45-48 cuaderno principal).

**3.** Con escrito del 13 de febrero de 2017, la parte demandante subsanó la demanda (fls. 50-52), sin embargo, mediante auto del 30 de agosto de 2017, se rechazó la demanda por encontrarse caducada (fls. 65-67).

**4.** Inconforme con la anterior decisión, en escrito presentado el 5 de septiembre de 2017, la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 68-70), impugnación de la que conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que por auto del 29 de noviembre de 2017, revocó el auto del 30 de agosto de 2017 y en su lugar se ordenó estudiar la admisión de la demanda (fls. 82 a 92).

5. Mediante auto del 31 de enero de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por la señora Raimunda Rodríguez Lima y otros, contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fl. 98).

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 16 de marzo de 2018 (fl. 80 cuaderno principal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de marzo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 30 de abril de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 15 de junio de 2018.

7. El 2 de mayo de 2018, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO (fls. 121 a 145 cuaderno principal).

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de junio de 2018 como consta a folio 147 del cuaderno principal.

9. Vencido el término, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, en la oportunidad establecida para ello (fls. 148-149 cuaderno principal).

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 29 de octubre de 2019 a las 9: 30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial,

para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**3. Reconocer** personería jurídica para actuar a la doctora Aitziber Lorena Molano Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.396.110 y T.P. 257.427 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder otorgado a folio 103 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 8 de noviembre  
de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00379** 00  
Demandante : GRACIELA SUAREZ SÁNCHEZ Y OTROS  
Demandado : HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL (hoy  
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE ESE) y otro  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad  
demandada.

1. Mediante apoderado la señora GRACIELA SUAREZ SÁNCHEZ y otros, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE) y CAPITAL SALUD E.P.S- S., el 11 de noviembre de 2016 (folio 29 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 8 de febrero de 2017, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 30 a 33 vuelto )

3. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 23 de febrero de 2017, subsanó la demanda como consta a folios 36

4. El 24 de mayo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

4.1. AMANDA YANETH CASALLAS SUAREZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos; MARÍA PAULA FANDIÑO CASALLAS, ALEJANDRA NATHALIA FANDIÑO CASALLAS, JUAN ESTEBAN FANDIÑO CASALLAS, SARA YAHNINA FANDIÑO CASALLAS, ABBY HANA MICHELLE FANDIÑO CASALLAS.

4.2. YEIMI JOHANNA CASALLAS SUAREZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JANIS JULIANA GALINDO CASALLAS, EMILY ALEJANDRA CABALLERO CASALLAS.

4.3. MIGUEL ÁNGEL CASALLAS SUAREZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARIANA CASALLAS PINILLA, KAROL NICOLE CASALLAS ABRIL.

En contra del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE) y CAPITAL SALUD E.P.S- S. (folios 58 a 59 vuelto del cuaderno principal)

5. El 15 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 64 a 69 del cuaderno principal.

*[Firma]*

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE), a CAPITAL SALUD E.P.S- S y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de julio de 2017 (folios 70 a 72 del cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 11 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de agosto de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 29 de septiembre de 2017.

8. El 27 de septiembre de 2017, el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE), contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 73 a 93 del cuaderno principal). Así mismo, llamó en garantía a Seguros del Estado (cuaderno 5)

9. El 27 de septiembre de 2017, CAPITAL SALUD E.P.S- S, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 99 a 104 vuelto del cuaderno principal). Así mismo, llamó en garantía al HOSPITAL SANTA CLARA y al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE) (cuadernos 6 y 7)

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 20 de junio de 2018 como consta a folio 165 del cuaderno principal.

11. El 22 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora, se opuso a las excepciones presentadas por las entidades demandadas, en tiempo (folios 166 a 173 del cuaderno principal)

12. Obra renuncia presentada por la abogada de Capital Salud EPS-S con comunicación dirigida a su poderdante a folios 174 y 175 del cuaderno principal

**En cuanto a los llamamientos presentados por las entidades demandadas se surtió el siguiente trámite:**

**1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE) A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

- El 27 de septiembre de 2017, el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE) llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (folios 1 a 3 del cuaderno 5)
- El 31 de enero de 2018, se aceptó el llamamiento realizado por el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE) a Seguros del Estado S.A (folios 55 a 57 del cuaderno 5)
- El 16 de mayo de 2018, se notificó por correo electrónico a Seguros de Estado el llamamiento en garantía visible en folios 58 a 59 del cuaderno 5.

- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 7 de junio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
- El 7 de junio de 2018, Seguros del Estado S.A contestó la demanda y el llamamiento en garantía, presentó excepciones de la demanda y del llamamiento en garantía, en tiempo (folios 60 a 72 del cuaderno 5)
- Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones del llamamiento en garantía presentada por las partes demandadas, (20 a 22 de junio de 2018) como consta a folio 104 del cuaderno 5.
- Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

## 2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CAPITAL SALUD E.P.S-S AL HOSPITAL SANTA CLARA

- El 27 de septiembre de 2017, CAPITAL SALUD E.P.S-S llamó en garantía al HOSPITAL SANTA CLARA (folios 1 a 5 del cuaderno 6)
- El 31 de enero de 2018, se inadmitió el llamamiento realizado por CAPITAL SALUD E.P.S-S al HOSPITAL SANTA CLARA (folios 26 a 27 vuelto del cuaderno 6)
- Con escrito de 15 de febrero de 2018, se subsanó el llamamiento en garantía formulado (folios 28 a 56 del cuaderno 6).
- El 9 de mayo de 2018, se aceptó el llamamiento realizado por CAPITAL SALUD E.P.S-S al HOSPITAL SANTA CLARA (folios 57 a 58 del cuaderno 6)
- El 16 de mayo de 2018, se notificó por correo electrónico al HOSPITAL SANTA CLARA el llamamiento en garantía visible en folios 58 a 59 del cuaderno 6.
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 7 de junio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
- El 7 de junio de 2018, el HOSPITAL SANTA CLARA (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ORIENTE ESE) contestó la demanda y el llamamiento en garantía, presentó excepciones de la demanda y del llamamiento en garantía, en tiempo (folios 60 a 63 vuelto del cuaderno 6)
- Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones del llamamiento en garantía presentada por las partes demandadas, (20 a 22 de junio de 2018) como consta a folio 71 del cuaderno 6.
- Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

## 3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CAPITAL SALUD E.P.S-S AL HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE)

- El 27 de septiembre de 2017, CAPITAL SALUD E.P.S-S llamó en garantía al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE) (folios 1 a 5 del cuaderno 7)



- El 31 de enero de 2018, se inadmitió el llamamiento realizado por CAPITAL SALUD E.P.S-S al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE) (folios 19 a 21 del cuaderno 7)
- Con escrito de 15 de febrero de 2018, se subsanó el llamamiento en garantía formulado (folios 22 a 60 del cuaderno 7).
- El 9 de mayo de 2018, se aceptó el llamamiento realizado por CAPITAL SALUD E.P.S-S realizó al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE) (folios 61 a 62 del cuaderno 7)
- El 16 de mayo de 2018, se notificó por correo electrónico al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE) el llamamiento en garantía visible en folios 58 a 59 del cuaderno 7.
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 7 de junio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
- Dentro del término de traslado la llamada en garantía no contestó el llamamiento formulado.

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 17 de octubre de 2019 a las 11:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Tatiana Ramírez Rodríguez como apoderada de CAPITAL SALUD E.P.S- S, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 145 del cuaderno principal.

**4. ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la abogada Tatiana Ramírez Rodríguez como apoderada de CAPITAL SALUD E.P.S- S, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP.

**5. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada María Camila Martínez Salazar como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 73 del cuaderno 5.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Laura Vanessa Grazziani González como apoderada del HOSPITAL SANTA CLARA (hoy SUBRED

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ORIENTE ESE), en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 67 del cuaderno 6.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Marilly Acosta González como apoderada del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE), en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 94 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



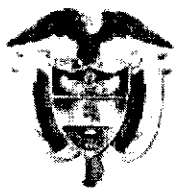
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-000384-00  
Demandante : Pedro Ortiz de la Espriella  
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -  
Fiscalía General de la Nación y Superintendencia de  
Sociedades  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconocer personería;  
Requiere entidad demandada.

1. El señor Pedro Ortiz de la Espriella, mediante apoderado judicial interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, el 16 de noviembre de 2016 (fl. 23 cuad. ppal).

2. El 15 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados. (fls 24 a 28 cuaderno principal)

3. El 22 de febrero de 2017, la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda, en tiempo. (fls 29 a 151 cuaderno principal)

4. El 24 de mayo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

Pedro Ortiz de la Espriella en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación (fls 152 a 159 cuad. ppal)

5. Mediante Auto de Obedézcase y Cúmplase del 29 de noviembre de 2017, se admitió la demanda por Pedro Ignacio Ortiz de la Espriella en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Sociedades.

6. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 158 vto cuad. ppal)

7. El 19 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folios 184 a 194 del cuaderno principal.

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Fiscalía General de la Nación a la Superintendencia de Sociedades, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 02 de marzo de 2018 (fls 146 a 200 cuad ppal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de marzo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 16 de abril de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 31 de mayo de 2018.

8. El 21 de mayo de 2018, la Superintendencia de Sociedades contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas y allegó poder, en tiempo debidamente conferido a Gustavo Ernesto Bernal forero (fls 202 a 248 del cuad. ppal.)

9. El 28 de mayo de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas y allegó poder, en tiempo debidamente conferido a Darwin Efrén Acevedo Contreras (fls 251 a 261 del cuad. ppal.)

10. El 29 de mayo de 2018, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas y allegó poder, en tiempo debidamente conferido a Carlos Alberto Ramos Garzón (fls 262 a 297 del cuad. ppal.)

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de junio de 2018 como consta a folio 298 del cuaderno principal.

10. El 22 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por la parte demandada, presentadas en tiempo (fl 299 a 302 cuad. ppal)

## RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **03 de octubre de 2019 a las 11:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

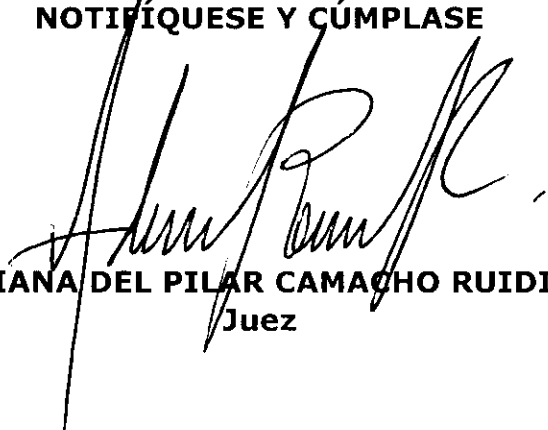
---

**3. Reconocer** personería Jurídica a Gustavo Ernesto Bernal Forero con cédula de ciudadanía No.19.256.097 y T.P No.70.351 como apoderado de la Superintendencia de Sociedades como consta a folios 227 a 248 de cuaderno principal.

**4. Reconocer** personería Jurídica a Darwin Efrén Acevedo Contreras con cédula de ciudadanía No.7.181.466 y T.P No.146.783 como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como consta a folios 259 a 261 de cuaderno principal.

**5. Reconocer** personería Jurídica a Carlos Alberto Ramos Garzón con cédula de ciudadanía No.80.901.561 y T.P No. 240.978 como apoderado de la Fiscalía General de la Nación como consta a folios 281 a 297 de cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA<br>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.<br><br><br><br><br>Secretario |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00423 00  
Demandante : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Demandado : CONRADO ADOLFO GÓMEZ VÉLEZ - CLAUDIA  
CONSTANZA RIVERO BETANCUR  
Asunto : Advierte nulidad; concede término, ordena notificar  
personalmente del auto admisorio de la demanda a la  
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -  
Reconoce personería como apoderada los  
demandados

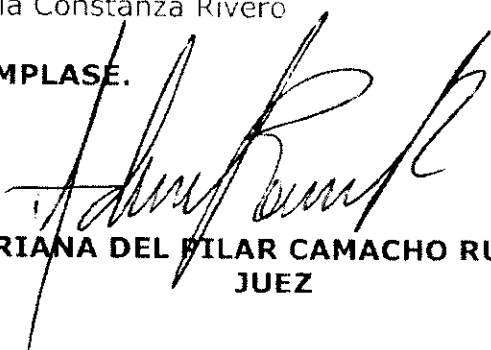
1. Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, el despacho observa que no se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en consecuencia, este despacho **advierte** a las partes acerca de la posible nulidad y en consecuencia concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la misma sea surtida.

Vencido el término concedido sin que las partes se manifiesten al respecto, por Secretaría notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y córrase el traslado por 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA; lo anterior teniendo en cuenta que el presente evento no hay lugar al traslado común de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, considerando que las demás partes del litigio ya conocen del presente asunto.

Vencidos los términos ingrese el proceso al despacho para fijar fecha y hora para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

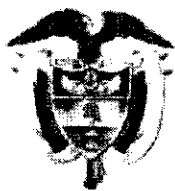
2. **Se reconoce personería jurídica** a la abogada Marleny González de Arenas como apoderada de los demandados Conrado Adolfo Gómez Vélez y Claudia Constanza Rivero Betancur, en los términos y para los fines de los poderes que obran a folio 189 del cuaderno principal y 117 del cuaderno anexos de la contestación de Claudia Constanza Rivero

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
JUEZ

Jrp

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE</b><br/><b>ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>8 DE NOVIEMBRE DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-0051-00

Demandante : Juan Sebastián Muñoz Parra

Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería.

1. El 24 de febrero de 2017 mediante apoderado judicial el señor Juan Sebastián Muñoz Parra, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación y otro (fls 1-23 cuad. ppal) correspondiendo el reparto a este Despacho.

2. Con providencia de 24 de mayo de 2017, este Despacho inadmitió demanda y a su vez, concedió el término de 10 días al apoderado de la parte demandante para que se subsanaran las irregularidades encontradas (fls 13-15 cuad. ppal) Al respecto, el 8 de junio de 2017 se allegó memorial subsanando la demanda.(fl 19-20)

3. El 13 de septiembre de 2017 se admitió demanda de reparación directa presentada por:

1. Juan Sebastián Muñoz Parra
2. Laureano Alfonso Muñoz Hernández
3. Myriam Parra Ruge
4. Daniel Alfonso Muñoz Parra
5. Camilo Andrés Muñoz Parra en contra de la Fiscalía General de la Nación.

En ese mismo auto se ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificara si existe conciliación prejudicial diferente a la celebrada en la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl 21-22 cuad. ppal)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 14 de noviembre de 2017 a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls 31-33 cuad ppal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 14 de noviembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 11 de enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 22 de febrero de 2018.

6. El 11 de diciembre de 2017, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas y allegó

✓



poder debidamente conferido a María del Rosario Otálora Beltrán, en tiempo(fls 35-54 cuad. ppal)

7. El 23 de enero de 2018 la parte actora se solicitó se declarara la nulidad parcial del auto de fecha 13 de septiembre de 2017 que admitió la demanda del proceso. Al respecto el Despacho conforme el artículo 286 del CGP mediante auto de 31 de enero de 2018 corrigió el auto admisorio de la demanda en el sentido de tener como demandado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a su vez, ordenó su notificación.

8. El mencionado auto se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 16 de marzo de 2018 (fls 62-63 cuad ppal).

9. El 14 de junio de 2018, la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Darwin Efrén Acevedo Contreras(fls 64-73 cuad. ppal)

10.Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de marzo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 8 de mayo de 2018, es decir la contestación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue en tiempo.

11. Vencido el termino anterior, por la secretaria del Despacho se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de junio de 2018 (fl 75 del cuaderno principal.) sin manifestación al respecto.

12. El 19 de octubre y 8 de noviembre de 2017 se allegó respuesta al oficio No. 017-1171 por parte de la Procuraduría 199 Judicial I Administrativa de Girardot, Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos, Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, Procuradora 98 Judicial I Administrativa, Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administraba , quienes indicaron que no se encontró documento alguno que dé cuenta de celebración de audiencia de conciliación(fl 1-6 del cuaderno de respuesta a oficios).

En virtud de lo anterior,

### **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **31 de octubre de de 2019 a las 11:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para

que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

**3. SE RECONOCE** personería Jurídica a la abogada DARWIN EFEREN ACEVEDO CONTRERAS, como apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con poder y anexos obrantes a folios 71-73 del cuaderno principal.

**4. SE RECONOCE** personería Jurídica a la abogada MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN, como apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con poder y anexos obrantes a folios 44-54 del cuaderno principal

**NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

|                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00067 00**  
Demandante : Elkin Dario Herrera Herrera y otros.  
Demandado : Ministerio de Educación Nacional y otro  
Llamamiento en : CONSORCIO INNOVAR 2014 a INPLAYCO  
garantía LTDA hoy SAS  
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de  
CONSORCIO INNOVAR 2014 a INPLAYCO  
LTDA hoy SAS

**ANTECEDENTES**

1. El 20 de junio de 2018, a través de apoderado del Consorcio Innovar 2014 presentó contestación de la demanda y allegó llamamiento en garantía en contra de INPLAYCO LTDA hoy SAS (folios 285 a 294 del cuaderno principal y folios 1 a 6 vuelto del cuaderno 3)
2. Las entidades demandadas, la Procuradora Delegada ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fueron notificadas el 28 de mayo de 2018, como consta a folios 239 a 248 vuelto del cuaderno principal
3. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron **el 5 de julio de 2018**, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el **21 de agosto de 2018**.
4. Como la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía se hicieron el 20 de junio de 2018, estos se encontraban en tiempo por lo que se estudiará la procedencia del llamamiento interpuesto.

**FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

(...)HECHOS

1. Los señores de INPLAYCO SAS con NIT 860524168-8 a través de su representante legal, suscribió el contrato de Interventoría con los señores del

*INSTITUTO DE CASAS FISCALES, cuyo objeto fue ejercer y hacer cumplir las cláusulas contractuales del Contrato suscrito con la entidad mencionada y el CONSORCIO INNOVAR S.A. El vínculo legal o contractual citado da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía a la mencionada sociedad.*

*2. Dentro de las obligaciones a cargo de los señores de INPLAYCO SAS, se anunció que esa sociedad debía verificar que el contratista, en este evento el CONSORCIO INNOVAR 2014, cumpliera entre otras obligaciones, con las Normas y reglamentos vigentes, Legislación ambiental municipal y nacional y de la LEGISLACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL. (Se resalta) Numeral 18 del contrato 075 del 23 de mayo de 2014 adjunto a la demanda*

*3. Durante toda la ejecución del contrato base de estas actuaciones y en su liquidación los señores de INPLAYCO SAS. actuaron de forma directa y permanente.*

*4. Fue así que dentro de la ejecución del contrato de Interventoría para con los señores del Instituto de casas Fiscales, ocurrió el insuceso dentro del cual se accidentó el señor demandante y de que tratan estas actuaciones.*

*5. Tomando en cuenta que la sociedad llamada en garantía, tuvo a su cargo la Interventoría de esta obra, con las responsabilidades profesionales, contractuales y legales que de esa convención se derivan, debe concurrir a este litigio, para que se decida sobre su responsabilidad.*

*6. Con la relación laboral adquirida entre el INSTITUTO DE CASA FISCALES DEL EJÉRCITO y la sociedad INPLAYCO SAS, ésta última tenía a su cargo, como ya se acotó la verificación y cumplimiento de las normas de seguridad industrial y salud ocupacional, como es el uso de los aditamentos necesarios para el trabajo en alturas de los obreros que se emplearan en esta construcción, que se tachan como incumplidas por la parte actora.*

*7. Cuando en la ejecución de una obra pública realizada por uno de los contratistas de la administración, se produce daño a uno de los empleados que laboran en la obra, la responsabilidad estatal no se extingue y por tanto deberá resarcir los daños que se produzcan por la falla en el servicio, de manera solidaria con quien realizaba la obra y con quien la supervisaba.*

#### **PRUEBAS**

*1.- Se solicita que los señores del INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO adjunten el contrato de Interventoría suscrito con la sociedad INPLAYCO SAS, que reposa en sus archivos, para de esta forma tener como prueba el requisito del vínculo contractual entre las mencionadas y respecto a los hechos ante enunciados.*

*2 - Certificado de existencia y representación de INPLAYCO SAS con NIT. 860524168-8 adjunto a la demanda principal*

*3 - Hoja de vida del Señor Elkin Edgar Borja Soto que su empleador presentó al Consorcio Innovar 2014, que se encuentra adjunto a la demanda.*

*4.- Formato de Informe Para Accidente de trabajo del Empleador o Contratante, que actúa en el folio 000070 anexo a la demanda principal, en el que se identifica como empleador del accidentado al LUIS HERNANDO ROMERO con NIT 176415160."*

## CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisada la solicitud de llamamiento junto con las pruebas allegadas, el despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos mínimos teniendo en cuenta que:

-Se efectuó una narración de los hechos y de los fundamentos.

-Se allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía.

-No se señalaron las pretensiones de las que se establezcan los fundamentos de derecho, por las cuales las entidades deben comparecer al presente proceso como llamadas en garantía.

- No se allegó copia física y electrónica para traslados a las partes, en formato Word.

- Se advierte que las documentales señaladas en los numerales 3 y 4 del acápite de pruebas del llamamiento realizado no fueron allegadas con el escrito del llamamiento. Tampoco, se allegó documental que acreditara el vínculo contractual o legal para realizar el llamamiento en garantía. Se hace referencia a la hoja de vida de Elkin Edgar Borja Soto, sin que esta persona se encuentre señalada en los hechos.

Conforme a lo anterior, **se le requiere para que en el término de 10 días allegue lo mencionado.**

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

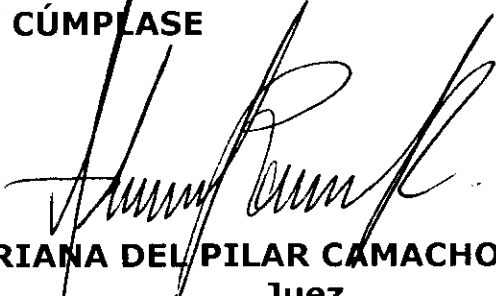
## RESUELVE

**1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hizo CONSORCIO INNOVAR 2014 a INPLAYCO LTDA hoy SAS, por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

Se le concede al apoderado de la parte demandada CONSORCIO INNOVAR 2014 el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería al abogado Juan Fernando Espinosa Restrepo como apoderado del Consorcio Innovar 2014 en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 261 del cuaderno principal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

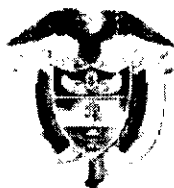
Jrp

## Auto 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00067 00**  
Demandante : Elkin Darío Herrera Herrera y otros.  
Demandado : Ministerio de Educación Nacional y otro  
Llamamiento en : Consorcio Innovar 2014 a LUIS HERNANDO  
garantía ROMERO  
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de  
Consorcio Innovar 2014 a LUIS HERNANDO  
ROMERO

**ANTECEDENTES**

1. El 20 de junio de 2018, a través de apoderado del CONSORCIO INNOVAR 2014 presentó contestación de la demanda y allegó llamamiento en garantía en contra de LUIS HERNANDO ROMERO (folios 285 a 294 del cuaderno principal y folios 1 a 6 vuelto del cuaderno 3)
2. Las entidades demandadas, la Procuradora Delegada ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fueron notificadas el 28 de mayo de 2018, como consta a folios 239 a 248 vuelto del cuaderno principal
3. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron **el 5 de julio de 2018,** y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el **21 de agosto de 2018.**
4. Como la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía se hicieron el 20 de junio de 2018, estos se encontraban en tiempo por lo que se estudiará la procedencia del llamamiento interpuesto.

**FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

(...)HECHOS

1. *El señor LUIS HERNANDO ROMERO en su nombre propio y como representante legal de su firma, acordó con el representante legal del CONSORCIO INNOVAR 2014 de forma verbal el contrato de obra civil para la construcción de la estructura de la obra base de estas actuaciones, el*

*4*

*que fuera acordado en el mes de septiembre de 2014, vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía a la mencionada sociedad.*

2. *En ejecución del contrato antes mencionado, el contratista empleó los servicios del señor demandante, como puede apreciarse en la hoja de vida que presentó al Consorcio.*
3. *El llamado en su calidad de empleador del señor Borja Soto tenía a su cargo el pago de parafiscales del señor demandante.*
4. *Con la relación laboral adquirida entre el señor Borja Soto y la sociedad LUIS HERNANDO ROMERO, éste última tenía a su cargo proveer los aditamentos necesarios para el trabajo en alturas de su empleado.*
5. *Entre las obligaciones adquiridas entre el señor Romero como empleador y el señor Borja Soto, estaba el de que el primero de los nombrados lo afiliara a riesgos profesionales, como en efecto lo realizó con los señores de POSITIVA S.A. y así consta en la demanda presentada.*
6. *Para el día y momento del accidente del señor Elkin Edgar Borja Soto, este prestaba sus servicios a la firma LUIS HERNANDO ROMERO.*

#### PRUEBAS

- 1.- *Certificado de existencia y representación de LUIS HERNANDO ROMERO con NIT 17641516-0 expedido por la Cámara de Comercio de Florencia Caquetá.*
- 2- *Hoja de vida del Señor Elkin Edgar Borja Soto que su empleador presentó al Consorcio Innovar 2014 y que se encuentra adjunto a la demanda principal.*
- 3- *Formato de Informe Para Accidente de trabajo del Empleador o Contratante, que actúa en el folio 000070 anexo a la demanda principal, en el que se identifica como empleador del accidentado al LUIS HERNANDO ROMERO con NIT 176415160.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Se invocan como aplicables al presente asunto el artículo 225, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 siguientes y concordantes del Código General del Proceso.(...)*

#### CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*



*manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisada la solicitud de llamamiento junto con las pruebas allegadas, el despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos mínimos teniendo en cuenta que:

-Se efectuó una narración de los hechos, sin embargo, el Despacho advierte que en la narración de los hechos se presentan errores, por cuanto, se hace referencia al señor Borja Soto quien no tiene relación alguna en la demanda.

-Se allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía.

-No se señalaron las pretensiones de las que se establezcan los fundamentos de derecho, por las cuales las entidades deben comparecer al presente proceso como llamadas en garantía.

- No se allegó copia física y electrónica para traslados a las partes, en formato Word.

- Se advierte que las documentales señaladas en los numerales 3 y 4 del acápite de pruebas del llamamiento realizado no fueron allegadas con el escrito del llamamiento. Tampoco, se allegó documental que acreditara el vínculo contractual o legal para realizar el llamamiento en garantía. Se hace referencia a la hoja de vida de Elkin Edgar Borja Soto, sin que esta persona se encuentre señalada en los hechos.

**Conforme a lo anterior se le requiere para que en el término de 10 días allegue lo mencionado.**

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

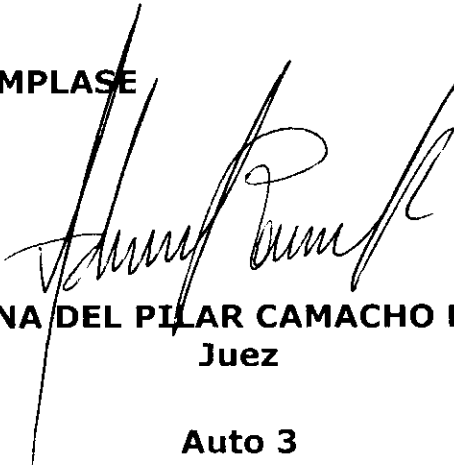
### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hizo CONSORCIO INNOVAR 2014 a LUIS HERNANDO ROMERO, por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

Se le concede al apoderado de la parte demandada CONSORCIO INNOVAR 2014 el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. En este auto no se reconoce personería al apoderado de Consorcio Innovar 2014, por cuanto ya le fue reconocido en auto dictado en esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**Auto 3**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00067** 00  
Demandante : Elkin Dario Herrera Herrera y otros.  
Demandado : Ministerio de Educación Nacional y otro  
Llamamiento en : Instituto de Casas Fiscales del Ejército (ICFE)  
garantía : a IMPLAYCO LTDA hoy SAS  
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de  
Instituto de Casas Fiscales del Ejército (ICFE)  
a IMPLAYCO LTDA hoy SAS

**ANTECEDENTES**

1. El 21 de agosto de 2018, a través de apoderado el Instituto de Casas Fiscales del Ejército (ICFE) presentó contestación de la demanda y allegó llamamiento en garantía en contra de IMPLAYCO LTDA hoy SAS (folios 285 a 294 del cuaderno principal y folios 1 a 10 del cuaderno 4)
2. Las entidades demandadas, la Procuradora Delegada ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fueron notificadas el 28 de mayo de 2018, como consta a folios 239 a 248 vuelto del cuaderno principal
3. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron **el 5 de julio de 2018,** y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el **21 de agosto de 2018.**
4. Como la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía se hicieron el 21 de agosto de 2018, estos se encontraban en tiempo por lo que se estudiará la procedencia del llamamiento interpuesto.

**FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

*(...) Los hechos en que se basa el presente llamado en garantía son:*

1. Entre el llamado en garantía IMPLAYCO LTDA hoy SAS identificada con el NIT 860524168-8 a través de su representante suscribió contrato de consultoría con el Instituto de Casas Fiscales ICFE y su objeto fue ejercer y hacer cumplir las cláusulas del contrato No. 075 de 2014 con el CONSORCIO INNOVAR 2014, el

*vínculo legal y contractual, citado, da lugar al derecho para formular el presente llamamiento en garantía a la mencionada sociedad.*

2. *Dentro de las obligaciones a cargo de los señores de IMPLAYCO LTDA hoy SAS se indicó que esa sociedad debía verificar que el contratista en este evento el CONSORCIO INNOVAR 2014, cumpliera con las obligaciones entre ellas con las normas y reglamentos vigentes, legislación ambiental municipal y nacional y LEGISLACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL en pocas palabras, debía garantizar el cumplimiento de todo lo relacionado con la salud en el trabajo y la correcta implementación de los elementos de protección personal y trabajo en alturas de quienes desarrollaban la labor.*

3. *Durante el inicio, desarrollo y ejecución del contrato hasta su liquidación, los señores MPLAYCO LTDA hoy SAS identificada con el NIT 860524168-8 participaron de forma continua, directa y permanente, teniendo responsabilidades contractuales y legales que se derivan del contrato 075 de 2014.*

4. *Al momento de la ocurrencia del hecho, quienes ejercían la labor de interventoría era la empresa IMPLAYCO LTDA hoy SAS identificada con el NIT 860524168-8.*

5. *la empresa IMPLAYCO LTDA hoy SAS identificada con el NIT 8605241688 es solidaria a responder por los perjuicios que acá se reclaman.*

*El respaldo del llamamiento en garantía se fundamenta en el Código Contencioso Administrativo y Procedimiento Administrativo, Artículo 225.*

#### PETICIÓN

*Solicito se llame en garantía con fundamento en lo anterior mencionado, con el objeto determinar que se cumplió con el lleno de los requisitos legales de la contratación estatal, y a su vez establecer que no existe nexo de causalidad con mi representada."*

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
  2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
  3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
  4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

Teniendo en cuenta la norma trascrita y revisada la solicitud de llamamiento junto con las pruebas allegadas, el despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos mínimos teniendo en cuenta que:

- Se efectuó una narración de los hechos, pretensiones y fundamentos.
- Se allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía.
- Se allegó copia del Contrato de consultoría No. 061 de 2014.

No obstante, el despacho observa que el contrato de consultoría No. 61 de 2014 establece un plazo de ejecución hasta el 15 de diciembre de 2014 y como los hechos ocurrieron el 18 de enero de 2015, razón por la cual se requerirá para que se acredite que dicho contrato se encontraba vigente para la época de los hechos advirtiendo como se señala en los hechos del llamamiento que la llamada debía garantizar el cumplimiento de todo lo relacionado con la salud en el trabajo y la correcta implementación de los elementos de protección personal y trabajo en alturas de quienes desarrollaban la labor, para el efecto **se le requiere para que en el término de 10 días allegue lo mencionado.**

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hizo Instituto de Casas Fiscales del Ejército (ICFE) a IMPLAYCO LTDA hoy SAS, por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

Se le concede al apoderado de la parte demandada Instituto de Casas Fiscales del Ejército (ICFE) el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería a Nathalia Naranjo Morales como apoderado del Instituto de Casas Fiscales del Ejército (ICFE) en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 282 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**Auto 1**

|                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00095** 00  
Demandante : José Leonel Clavijo Prieto - Sindy Lorena Clavijo Prias.  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía, concede término y reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio de auto del 13 de septiembre de 2017, este despacho admitió la demanda presentada por José Leonel Clavijo Prieto y Sindy Lorena Clavijo Prias en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (folios 40 a 41 del cuaderno principal)

2. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, la Agente del Ministerio Público designado a este despacho, el Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 9 de marzo de 2018 mediante correo electrónico. (folios 51 a 54 del cuaderno principal)

3. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 9 de marzo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 23 de abril de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 7 de junio de 2018 (lo anterior teniendo en cuenta que el período de vacancia judicial inició el 24 de marzo de 2018 y culminó el 1 de abril de la misma anualidad).

4. El 9 de abril de 2018, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderado radicó contestación de la demanda mediante el cual se opuso a las pretensiones, propuso excepciones, solicitó pruebas, formuló llamamiento en garantía, en tiempo (folios 55 a 65 del cuaderno principal).

Así mismo el abogado Leonardo Melo Melo aportó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y anexos a folios 92 a 99 vuelto, por lo que es procedente se reconocerá personería jurídica en la parte resolutive de la presente providencia.

**CONSIDERACIONES**

En el presente caso, el despacho observa que el apoderado del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional formuló con la contestación de la demanda petición especial de llamamiento en garantía con fines de repetición. (folio 64 del cuaderno principal)

No obstante, al revisar tal petición el despacho encuentra que, la misma carece de todas las formalidades establecidas para presentar llamamiento en garantía puesto que la apoderada únicamente indicó:

**"PETICIÓN ESPECIAL DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN:**

*Con fundamento en lo estipulado en el nuestro ordenamiento Constitucional y Código General del Proceso, me permito solicitar se llame en garantía al presente proceso a las siguientes entidades a fin de que comparezcan y ante una eventual condena, sean ellos quienes entren a cubrir los daños y condenas resultantes en este juicio, entidades que comparecerán en su condición de Contratista e Interventor de la obra contratada, de conformidad con los documentos y contratos correspondientes:*

*- CONSTRUTEC SAS, representada legalmente por su gerente, señor LUIS FERNANDO MÉNDEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., quien lo sea o haga sus veces al momento de la notificación del presente llamamiento en garantía.*

*- CONSORCIO IMR, representada legalmente por su gerente, quien lo sea o haga sus veces al momento de la notificación del presente llamamiento en garantía."*

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

Revisado el llamamiento, y las reglas establecidas para el mismo tanto en el CPACA como en la Ley 678 de 2001, se evidencia que el mismo NO cumple con los requisitos mínimos para ser admitido, en consecuencia, se inadmitirá el llamamiento para que la apoderada allegue dentro del de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, escrito separado del llamamiento en garantía, que contenga:

1. Hechos u omisiones concretos en los que se establezca por qué las entidades deben ser llamadas en garantía.
2. Pretensiones de las que se establezcan los fundamentos de derecho, por las cuales las entidades deben comparecer al presente proceso como llamadas en garantía.
3. Documentos que acrediten plenamente la relación jurídica o contractual entre el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y las entidades Construtec SAS y Consorcio IMR vigentes para la fecha de los hechos (pólizas, contratos, convenios etc)



4. Documento de constitución o certificado de cámara de comercio de Construtec SAS y de Consorcio IMR.
5. Dirección de Notificaciones físicas y electrónicas de Cosntrutec SAS y de Consorcio IMR.
6. Copia física y electrónica para traslados a las partes, en formato Word.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a CONSTRUTEC SAS y consorcio IMR, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**2. RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al abogado LEONARDO MELO MELO como apoderado MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder visible a folio 91 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00124 00**  
Demandante : CLAUDIO JOSÉ ALFONSO ZAMORA y otros  
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Tiene por contestada la  
demanda por la Fiscalía General de Nación - y por  
la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-  
Reconoce Personería

1. Mediante apoderado CLAUDIO JOSÉ ALFONSO ZAMORA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo YEFERSON ESTIVEN ALFONSO BERMÚDEZ; PABLO NESTOR ALFONSO ZAMORA; JAIRO RAUL ALFONSO ZAMORA; LUZ STELLA ALFONSO ZAMORA; CLARA PATRICIA ALFONSO ZAMORA; YESID ANDRES ALFONSO ZAMORA; ULDARICO ALFONSO LÓPEZ y ABIGAIL ZAMORA QUINTERO interpuso demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 30 de marzo de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 1 a 42 del cuaderno principal).
2. El Magistrado Ponente Carlos Alberto Vargas Bautista de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 6 de abril de 2017, remitió el expediente por falta de competencia por cuantía a los Juzgados Administrativos de Bogotá (folios 45 a 47 del cuaderno principal).
3. Sometido el expediente a reparto le correspondió a este Despacho el expediente de la referencia el 15 de mayo de 2017 (folio 51 del cuaderno principal)
4. Con proveído de 26 de julio de 2017, se rechazó la demanda de la referencia por caducidad (folios 52 a 54 del cuaderno principal).
5. Contra la decisión adoptada en el auto de 26 de julio de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación como consta a folios 56 a 65 del cuaderno principal.

6. Surtida la fijación y el respectivo traslado del recurso de apelación (folio 66 del cuaderno principal), mediante auto de 4 de octubre de 2017, se concedió el recurso de apelación contra el auto que rechazó al demanda (folios 67 y vuelto del cuaderno principal).
  7. El Magistrado Ponente Franklin Pérez Camargo de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revoca la decisión adoptada por este Despacho y orden la admisión de la demanda (folios 71 a 72 vuelto del cuaderno principal)
  8. A través de providencia de 7 de febrero de 2018, se dictó auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior y se admitió la demanda presentada por CLAUDIO JOSÉ ALFONSO ZAMORA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo YEFERSON ESTIVEN ALFONSO BERMÚDEZ; PABLO NESTOR ALFONSO ZAMORA; JAIRO RAUL ALFONSO ZAMORA; LUZ STELLA ALFONSO ZAMORA; CLARA PATRICIA ALFONSO ZAMORA; YESID ANDRES ALFONSO ZAMORA; ULDARICO ALFONSO LÓPEZ y ABIGAIL ZAMORA QUINTERO contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folios 76 a 77 del cuaderno principal).
  9. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA los cuales recibió la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como consta a folios 82 a 87 del cuaderno principal
  10. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 16 de marzo de 2018 como consta a folios 88 a 92 del cuaderno principal.
  11. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 30 de abril de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 15 de junio de 2018.
  12. El 15 de junio de 2018 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda, solicitó pruebas, en tiempo (folios 93 a 111 del cuaderno principal). Y se allegó poder con los respectivos anexos como consta a folios 112 a 122 del cuaderno principal.
  13. El 15 de junio de 2018 la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (folios 123 a 136 del cuaderno principal). Así mismo, se allegó poder con los respectivos anexos como consta a folios 137 a 139 vuelto del cuaderno principal.
-

14. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de 3 días (20 a 22 de junio de 2018) como consta a folio 140 del cuaderno principal.
15. Dentro del término de traslado la parte actora presentó escrito describiendo el traslado de excepciones (22 de junio de 2018), como consta a folios 142 a 162 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

#### RESUELVE

**1.** FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **25 de julio de 2019 a las 10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

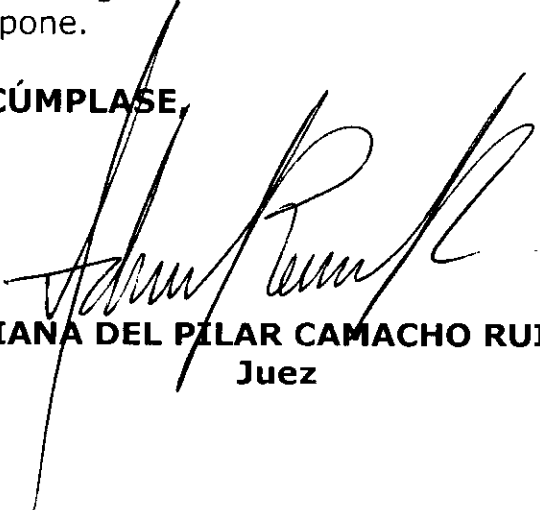
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.** Se reconoce personería al abogado JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA como apoderado de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder obrante a folio 112 del cuaderno principal.

**3.** Se reconoce personería al abogado GERMAN JOSÉ CLAVIJO ROJAS como apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con el poder obrante a folio 137 del cuaderno principal.

**4.** REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

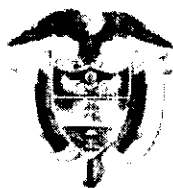
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE  
2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00151** 00  
Demandante : Nelson David Morales Castro y Otros.  
Demandado : Nación- Jhon Edgar Quiñones Sánchez – Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada- Reconoce personería - No dá trámite a solicitud

1. Mediante apoderado el señor Jhon Edgar Quiñones Sánchez y otros, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 14 de junio de 2017 (folio 3 del cuaderno principal).

2. Con providencia de 16 de agosto de 2017, se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 34 a 37 vuelto).

3. Mediante escrito de 30 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda, como consta a folios 39 a 55. Del cuaderno principal.

4. El 9 de noviembre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Jhon Edgar Quiñones Sánchez en nombre propio y en representación de su hija menor
2. Siamzary Quiñones Perdomo
3. Carmen Patricia Sánchez Menza
4. Edgar Quiñonez Canova
5. Carlos Alberto Sánchez Enriquez
6. Verónica Menza Pillimue
7. Yesenia Mosquera Sánchez en nombre propio y en representación de los menores
8. Lesli Camila Mosquera Sánchez y
9. Maria Fernanda Portilla Mosquera
10. Diana María Quiñones Sánchez en nombre propio y en representación de su hija menor
11. Magaly Muñoz Quiñones
12. Andres Felipe Muñoz Quiñones
13. Jhon Jairo Muñoz Quiñones
14. Nicolay Andres Quiñones Sánchez
15. Diego Armando Quiñones Sánchez en nombre propio y en representación de
16. Andres Quiñones Macuase
17. Oswaldo Sánchez Menza
18. Gloria Sandra Sánchez Menza en nombre propio y en representación del menor
19. Miguel Ángel Mera Sánchez
20. Kevin Santiago Muñoz Quiñones

21. Yerly Katherine Monsalve Sanchez
22. Jaime Eduardo Tamayo Sánchez
23. Juan Bautista Gómez Sanchez
24. Jonathan Fernando Mera Sánchez
25. Iván Jesus Sánchez Menza
26. Yefferson Fernando Sánchez Uribe
27. Laura Marcela Sánchez Uribe

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 57 a 58 vuelto del cuaderno principal)

5. El 16 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 62 y 63 del cuaderno principal.

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 5 de febrero de 2018 (folios 67 a 69 vuelto del cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 5 de febrero de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 12 de marzo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de mayo de 2018<sup>1</sup>.

8. El 2 de mayo de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 71 a 83 del cuaderno principal)

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 21 de junio de 2018 como consta a folio 91 del cuaderno principal.

10. El 25 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora, se opuso a las excepciones presentadas por las entidades demandadas, en tiempo (folios 93 a 96 de cuaderno principal).

11. Mediante escrito de 26 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora solicita se dé aplicación al artículo 16 de la Ley 1285 de 2009 (folio 97 del cuaderno principal)

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 29 de octubre de 2019 a las 11:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

---

<sup>1</sup> Entre el 24 y el 1 de abril de 2018, se presentó vacancia judicial, por lo tanto los términos no corrieron en estas fechas.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Luisa Fernanda Mojica Bohórquez como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 88 del cuaderno principal.

4. En cuanto a la solicitud de dar aplicación al artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, el Despacho advierte que la citada norma establece:

*(...) ARTÍCULO 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.*

*Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.*

*Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.*

*Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio. (...)*

Advierte el Despacho que el artículo transcrito hace referencia a los asuntos de los que conoce las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, y teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra cursando en un Juzgado Administrativo no le es aplicable el artículo citado; sumado a lo anterior, la presente acción se trata de un medio de control de reparación directa adelantada por una presunta falla del servicio por cuanto un soldado profesional activar un artefacto explosivo improvisado, así las cosas, sin desconocer el del derecho de acceso a la justicia y el estudio individual de cada caso, debe señalarse que son varios los procesos que este despacho conoce en relación con estos asuntos, por lo tanto, debe ser estudiado en el turno en el



que se agota cada etapa judicial. Conforme a lo expuesto no se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



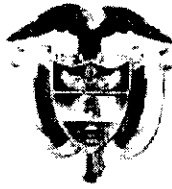
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-000174-00

Demandante : Luis Arturo Gutiérrez Chavarría

Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconocer personería;  
Requiere entidad demandada.

1. El señor Luis Arturo Gutiérrez Echavarría, actuando en nombre propio en calidad de abogado, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 04 de julio de 2017 (fl. 9 cuad. ppal).

2. El 30 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados. (fls 32 a 35 cuaderno principal)

3. El 08 de septiembre de 2017, la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda, en tiempo. (fls 14 a 29 cuaderno principal)

4. El 09 de noviembre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

Luis Arturo Gutiérrez Chavarría en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 25 a 26 cuad. ppal)

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 25 vto cuad. ppal)

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de marzo de 2018 (fls 31 a 34 cuad ppal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de marzo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 30 de abril de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 15 de junio de 2018.

8. El 15 de junio de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas y allegó poder, en

*X*

tiempo debidamente conferido a Darwin Efrén Acevedo Contreras (fls 36 a 44 del cuad. ppal.)

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de junio de 2018 como consta a folio 45 del cuaderno principal.

10. El 21 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por la parte demandada, presentadas en tiempo (fl 47 a 49 cuad. ppal)

### RESUELVE

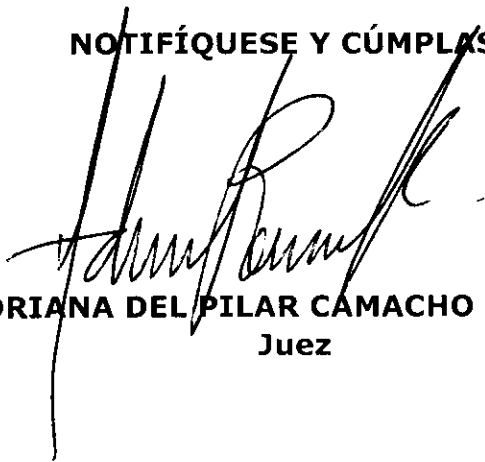
**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **03 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. Reconocer** personería Jurídica a Darwin Efrén Acevedo Contreras con cédula de ciudadanía No. 7.181.466 y T.P No. 146.783 como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como consta a folios 42 a 44 de cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00206-00

Demandante : Gloria Nancy Zabala Bedoya y otros

Demandado : Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; requiere entidad demandada, reconoce personería y pone en conocimiento.

1. El 15 de agosto de 2017 mediante apoderado judicial la señora Gloria Nancy Zabala Bedoya y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra el Ministerio de Defensa Policía Nacional (fls 1-14 cuad. ppal).

2. Mediante providencia de 27 de septiembre de 2017 este Despacho inadmitió demanda, para el efecto concedió el término de 10 días para su subsanación y reconoció personería al abogado FAVIO ASPRILLA MOSQUERA como apoderado de la parte actora.(fl 17-18 cuad. principal)

3. El apoderado de la parte actora radicó memorial con subsanación de la demanda en tiempo (fl 20-23 del cuad. principal)

4.El Despacho mediante providencia de 24 de enero de 2018 admitió demanda de reparación directa por parte de :

1. Gloria Nancy Zabala Bedoya
2. José Albeiro Mena Carvajal
3. Estefania Mena Zabala
4. María Dolores Zabala Bedoya
5. Olga Patricia Zabala Bedoya
6. Carlos Alberto Zabala Bedoya
7. María Olivia Bedoya
8. Ramiro Mena
9. Miriam Stella Carvajal de Mena
10. Ramiro Alonso Mena Carvajal
11. Mario Mena Carvajal
12. Carmen Irene Mena Carvajal
13. Diego Fernando Mena Carvajal

Contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

En ese mismo auto se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Policía Nacional con el fin de que remitiera expediente administrativo de Jhonatan Mauricio

✓

Mena Zabala y para que certificaran si su grupo familiar ha sido indemnizado(fl 37-38 cuad. ppal)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 23 de marzo de 2018 al Ministerio de Defensa Policía Nacional, Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.(fls 31-35 cuad ppal).

6. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 23 de marzo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 27 de mayo de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de junio de 2018.

7. El apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional, el 19 de abril de 2018 contestó demanda y allegó poder otorgado a la abogada Eliana Patricia Agudelo Lozano, en tiempo (fl. 36-53 cuad. principal)

8. Por la secretaría del Despacho se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 9 de julio de 2018 (fl 55 del cuaderno principal) término dentro del cual el apoderado de la parte actora se manifestó y solicitó pruebas (fl 55-134)

9. El 12 febrero de 2018 se allegó respuesta al oficio No. 018-111 por parte de la Secretaría General de la Policía Nacional mediante el cual remite expediente prestacional en su totalidad (fl 1-91 cuaderno de respuesta a oficios)

En virtud de lo anterior,

### RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **31 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:30 AM** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

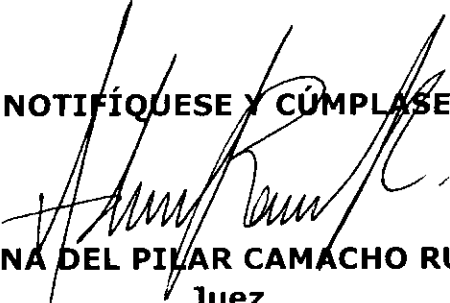
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. **RECONCER PERSONERÍA** a la abogada ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO como apoderada de la entidad demandada de conformidad con poder y anexos visibles a folios 48-53 del cuaderno principal.

4. **Se pone en conocimiento** de las partes respuesta al oficio No. 018- 111 obrante en el en el cuaderno de repuesta a oficios.(1-91 folios)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



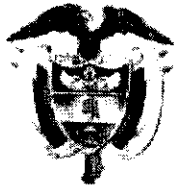
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

.....

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00212-00**  
Demandante : María del Pilar Verastegui Tovar  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
Asunto : Corre traslado incidente de nulidad

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho observa que en escrito radicado el 30 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso incidente de nulidad con el fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 1º de junio de 2018 (fls. 1 a 11), por lo que aún no se fijará la fecha para la celebración de la audiencia inicial, teniendo en cuenta que la solicitud de incidente tiene incidencia directa en la ritualidad del proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del art. 129 del C.G.P., **se corre traslado** del escrito de incidente de nulidad por tres (03) días para que las partes se pronuncien de conformidad y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido el término ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de lo concerniente al incidente de nulidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Afe

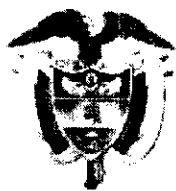


**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

---

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00213-00

Demandante : Alberto Mesa Tabares y otros

Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; requiere entidad demandada, reconoce personería y pone en conocimiento.

1. El 17 de julio de 2017 mediante apoderado judicial el señor Alberto Mesa Tabares y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 10 cuad. ppal).

2. Correspondiendo el reparto al Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante providencia de 25 de julio de 2017 procedió a remitir el expediente a la Sección Tercera.

3. El 27 de septiembre de 2017 este Despacho procedió a inadmitir demanda, para el efecto concedió el término de 10 días para su subsanación (fl 17-18 cuad. principal). El apoderado de la parte actora radicó memorial con subsanación de la demanda en tiempo (fl 21-26 del cuad. principal)

4. El Despacho mediante providencia de 24 de enero de 2018 admitió demanda de reparación directa por parte de :

1. Alberto Mesa Tabares
2. Martha Liliana Mesa Aguilar
3. Andrés Felipe Mesa Cardona
4. Leidy Zulet Blandón

Contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

En ese mismo auto se reconoció personería al abogado Mauricio Gómez Arango como apoderado de la parte demandante y ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que remitiera expediente administrativo de Jhon Fredy Mesa Cardona y para que certificaran si su grupo familiar ha sido indemnizado(fl 37-38 cuad. ppal)

5. El 12 de marzo de 2018 se allegó respuesta al oficio No. 018- 121(fl 224 del cuad. principal) y respuesta al oficio No 018-122 el 14 de febrero de 2018 (fl 225-227 del cuad. principal)

6. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 6 de abril de 2018 al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.(fls 36-39 cuad ppal).

7. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 6 de abril de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 15 de mayo de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 28 de junio de 2018.

8. El apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 28 de junio de 2018 contestó demanda y allegó poder otorgado a la abogada Luisa Fernanda Mojica Bohórquez, en tiempo (fl. 40-49 cuad. principal)

9. Por la secretaría del Despacho se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 9 de julio de 2018 (fl -55-del cuaderno principal) término dentro del cual la parte actora no efectuó manifestación.

10. EL 13 de julio de 2018 la apoderada de la entidad demandada acreditó el diligenciamiento de oficios sobre material probatorio (fl 56-59 del cuad. principal)

11. Mediante memorial de 13 de septiembre de de 2018 se allegó respuesta al oficio No.018-122 esto es expediente prestacional de Jhon Fredy Mesa Cardona ( fl 1-223 cuaderno de respuesta a oficios)

En virtud de lo anterior,

### RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **7 de noviembre de 2019 a las 9: 30 AM** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. **RECONCER PERSONERÍA** a la abogada Luisa Fernanda Mojica Bohórquez como apoderada de la entidad demandada de conformidad con poder y anexos visibles a folios 49-54 del cuaderno principal.

4. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes respuesta al oficio No. 018- 111 obrante en el en el cuaderno de repuesta a oficios.(1-91 folios)

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00215** 00  
Demandante : Neider Isaac Camacho Palencia y Otros.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Neider Isaac Camacho Palencia y otros, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 23 de agosto de 2017 (folio 17 del cuaderno principal).

2. A través de providencia de 27 de septiembre de 2017 se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 18 a 20 vuelto del cuaderno principal).

3. Con escrito de 6 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda (folios 21 a 23 del cuaderno principal)

4. El 31 de enero de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Neider Isaac Camacho Palencia
2. Claudia Patricia Palencia
3. Daniela Alejandra Luna Palencia

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 24 a 25 del cuaderno principal)

5. El 13 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 29 a 31 del cuaderno principal.

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de abril de 2018 (folios 32 a 35 vuelto del cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de abril de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 23 de mayo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 9 de julio de 2018.

8. El 9 de julio de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 36 a 54 del cuaderno principal)

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de 3 días como consta a folio 58 del cuaderno principal.

10. Revisada la contestación de la demanda se advierte que no se propusieron excepciones, sólo argumentos de fondo, por lo que no era procedente realizar la fijación y el traslado por secretaría, en consecuencia, se deja sin efecto dicha fijación y traslado.

### RESUELVE

**1. SE DEJA SIN EFECTO LA FIJACIÓN Y EL TRASLADO DE EXCEPCIONES** realizado por la Secretaría de este Despacho.

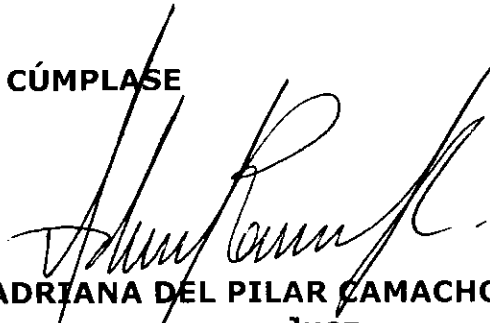
**2. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 17 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**3. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone

**4. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Johana Constanza Vargas Ferrucho como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 55 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00218-00

Demandante : Teodolfo Olaya y otro

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otro

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; requiere entidades demandadas.

1. El 28 de agosto de 2017 el señor Teodolfo Olaya y otro, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otro, ante los Juzgados Administrativo de Bogotá (fls 1-43 cuad. ppal).

2. Este Despacho mediante providencia de 18 de octubre de 2017, admitió demanda por medio de control de reparación directa presentada por Teodolfo Olaya y Yeison Andrés Olaya Vargas contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional.

En ese mismo auto se reconoció personería jurídica a Yeison Andrés Olaya Vargas quien actúa en causa propia y como apoderado de Teodolfo Olaya; se requirió para que aportara copia de la demanda en medio magnético y en formato Word, requerimiento que fue cumplido mediante memorial de 1 de noviembre de 2017.

Así mismo se ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificara si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del país diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos administrativos (fl 45-48 cuad. ppal)

3. El auto admisorio de la demanda se notificó el 28 de noviembre de 2017 mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Policía Nacional, Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls 67-69cuad ppal).

4. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 28 de noviembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 25 de enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 8 de marzo de 2018.

5. El 7 de marzo de 2018, el apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas y allegó

✓

poder debidamente conferido a Ángela Patricia Rodríguez Sanabria, en tiempo(fls 109-124 cuad. ppal)

6. Así mismo el 8 de marzo de 2018, el apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Sandra Cecilia Meléndez Cornea, en tiempo (fls 70-90 cuad. ppal)

7. También se observa que el 8 de marzo de 2018 el apoderado de la parte actora radiCÓ reforma de la demanda (fl 92-108)

8. Mediante providencia del 16 de mayo de 2018 este Despacho aceptó la reforma de la demanda, ordenó correr su traslado por el término de 15 días a las entidades demandadas y reconoció personería para actuar a los abogados Ángela Patricia Rodríguez Sanabria y Sandra Cecilia Meléndez Cornea como apoderados de las entidades demandadas (fl 125-126)

9. El apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la reforma de la demanda el 5 de junio de 2018, en tiempo (fl 129-131)

10. El apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional no efectuó pronunciamiento alguno.

11. Vencido el termino anterior, por la secretaría del Despacho se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 15 de junio de 2018 (fl 132 del cuaderno principal.)

12. El apoderado de la parte actora mediante memoriales del 20 de junio de 2017(2), se opuso a las excepciones propuestas por las entidades demandadas (fls 133-192 cuad. ppal.)

13. El 19 de septiembre de 2018 se allegó renuncia al poder por parte de la abogada Sandra Cecilia Meléndez Correa como apoderada de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional anexando comunicación de la misma a su poderdante, por lo que habrá que aceptarse.(fl 193-195)

14. Así mismo se allegó poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada July Andrea Rodríguez Salazar, en consecuencia se reconocerá personería para actuar.

15. Finalmente se allegó el 22 de junio de 2018 respuestas al oficio remitido por la apoderada de la apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional sobre el cual se hizo referencia en la contestación de la demanda (fl 2-8)

En virtud de lo anterior,

### **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **10 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 11:30 AM,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.



La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone

**3. ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder de la abogada Sandra Cecilia Meléndez Correa como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP.

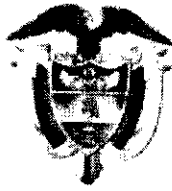
**4. RECONOCER** personería Jurídica a July Andrea Rodríguez Salazar como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 196-199 de cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

|                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA<br>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.<br><br>_____<br>Secretario |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00227 00**  
Demandante : José Alexander Mahecha Correa y Otros.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor José Alexander Mahecha Correa y otros, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 6 de septiembre de 2017 (folio33 del cuaderno principal).

2. El 1 de noviembre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. José Alexander Mahecha Correa
2. Sofía Mahecha
3. Martha Lucia Mahecha
4. Rosa Mahecha
5. Pedro Julio Ramírez
6. Luz Esmeralda Mahecha
7. Mauricio Mahecha

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 34 a 37 vuelto del cuaderno principal)

3. El 29 de enero de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folio 40 del cuaderno principal.

4. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 6 de abril de 2018 (folios 42 a 45 del cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 6 de abril de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 15 de mayo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 28 de junio de 2018.

6. El 28 de junio de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 46 a 53 vuelto del cuaderno principal)

7. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 10 de julio de 2018 como consta a folio 59 del cuaderno principal.

8. El 12 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora, se opuso a las excepciones presentadas por las entidades demandadas, en tiempo (folios 61 a 63 de cuaderno principal)

### RESUELVE

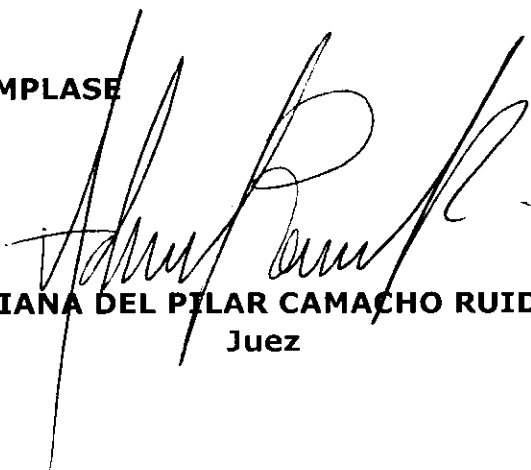
**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 10 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 54 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

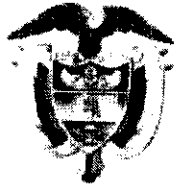
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00231 00**  
Demandante : Nelson David Morales Castro y Otros.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Nelson David Morales Castro y otros, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 12 de septiembre de 2017 (folio 36 del cuaderno principal).

2. El 9 de noviembre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Nelson David Morales Castro en nombre propio y en representación de su hija menor 2. Anabel Morales Páez
3. Alberto Morales Cuervo
4. Rita Delia Castro Hurtado
5. Julio Alberto Morales Castro
6. Ángela Dianuth Morales Castro

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 39 a 42 vuelto del cuaderno principal)

3. El 6 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folio 49 del cuaderno principal.

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de marzo de 2018 (folios 53 a 56 del cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de marzo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 7 de mayo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 21 de junio de 2018.

6. El 21 de junio de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 78 a 85 del cuaderno principal)

7. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 10 de julio de 2018 como consta a folio 92 del cuaderno principal.

8. El 11 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora, se opuso a las excepciones presentadas por las entidades demandadas, en tiempo (folios 93 a 95 de cuaderno principal)

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 17 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Luisa Fernanda Mojica Bohórquez como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 54 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ (E)** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Medio de : **Reparación Directa**

Control

Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00237 00**

Demandante : Gerardo Vera Burgos y otros

Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá y otra.

Asunto : Admite llamamiento en garantía de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Aseo de Bogotá a Allianz Seguros del Estado S.A., y reconoce personería

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 4 de abril de 2018, el despacho admitió la demanda de Gerardo Vera Burgos y otra en contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P y otros (fls 22-23 cuad. ppal.).

2. El 11 de mayo de 2018 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaria de Movilidad del Distrito, Instituto de Desarrollo Urbano Idu y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Aseo de Bogotá; al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 40-46 cuad. ppal.)

3.El 30 de julio de 2018, a través de apoderado la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Aseo de Bogotá, contestó demanda y efectuó llamamiento en garantía de Allianz Seguros del Estado( fl. 69-116 cuad. ppal. y 1-16 del cuad. de llamamiento en garantía)

4. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 11 de mayo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 20 de junio de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 3 de agosto de 2018.<sup>1</sup>

**FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

*"(...)1.1. El día 1 de diciembre de 2014 fue expedida por la ALLIANZ SEGUROS S.A. la póliza de responsabilidad civil extracontractual numero 21673690 cuyo tomador y asegurado es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Aseo de*

<sup>1</sup> -Los días 6 y 7 de junio no corrieron términos por cese de actividades de la Rama Judicial  
-Los días 19 y 26 de junio, 3 de julio, 20 julio y 7 de agosto de 2017 no fueron hábiles.

X

*Bogotá. La vigencia de dicha póliza corresponde al término comprendido entre el 1 de diciembre 2014 y el 1 de diciembre de 2015(...)*

#### PETICION

*Por lo anteriormente expuesto , con todo respeto solicito al Despacho se sirva citar a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, llamándola en garantía al presente asunto, por el derecho contractual que le asiste a mi mandante y que surge de la póliza numero 21673690, a efectos de que, en caso de que eventualmente pudiera ser declarada responsable la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Aseo de Bogotá, por los hechos de la presente demanda, se haga efectiva dicha póliza realizando los pagos a que haya lugar."*

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
  - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
  - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
  - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Cámara y Comercio Allianz Seguros S.A., (fls 13-16)
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 21673690.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21673690 tiene con una vigencia desde el 1 de diciembre de 2014 hasta 1 de diciembre de 2015(fl 5-12 cuad. Llamamiento en garantía) y tiene como objeto "(...)Amparar los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales causados por el ACUEDUCTO DE BOGOTA por lesiones o muerte a personas y/o daño o destrucción de la propiedad a terceros como consecuencia del desarrollo y /o ejercicio de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio .(...)"(fl 6 cuad. Llamamiento en garantía)

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21673690 se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 25 de agosto de 2015.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21673690 para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Aseo de Bogotá a Allianz Seguros del Estado S.A.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE ASEO DE BOGOTÁ** a **ALLIANZ SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

**3. Córrase traslado a ALLIANZ SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

**4. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **FAHID NAME GOMEZ** como apoderada del **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE ASEO DE BOGOTÁ**, de conformidad con poder visible a folio 79-87 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

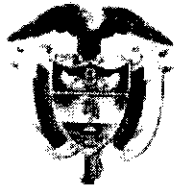
vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00244-00  
Demandante : Jhon Mario Lozano Peláez y Otros.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería;  
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Jaisson Lozada Plata y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 26 de septiembre de 2017 (fl. 15 cuad. ppal).

2. El 17 de enero de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Jaisson Eduardo Lozada Plata
2. Luis Eduardo Lozada García
3. Nayibe María Plata
4. Jessica Lozada Plata

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 16 a 19 cuad. ppal).

3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fl 18 vto cuad. ppal)

4. El 08 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folios 22 a 26 del cuaderno principal.

5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 06 de abril de 2018 (fls 28 a 31 cuad ppal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 06 de abril de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 16 de mayo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 29 de junio de 2018.

7. El 25 de junio de 2018, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido al abogado Juan Sebastián Alarcón Molano (fls 32 a 47 del cuad. ppal.)

Así mismo el 28 de junio de 2018, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido a la abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas (fls 49 a 88 del cuad. ppal.)

Para efectos de contestación de la demanda se tendrá en cuenta la contestación del 25 de junio de 2018, es decir, la del abogado Juan Sebastián Alarcón Molano, esto de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P. "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*", en consecuencia se tendrá en cuenta el principio *primero en el tiempo en el derecho*.

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 9 de julio de 2018 como consta a folio 89 del cuaderno principal.

9. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **10 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. Reconocer** personería Jurídica a Juan Sebastián Alarcón Molano con cédula No.1.020.727.484 y T.P No. 234.455 como apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, como consta a folios 38 a 47 de cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy 08 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00246-00  
Demandante : Jhon Mario Lozano Peláez y Otros.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial;Reconocer personería;  
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Jhon Mario Lozano Peláez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 26 de septiembre de 2017 (fl. 11 cuad. ppal).

2. El 1 de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, se reconoce personería jurídica a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano (fls 12 a 15 cuaderno principal)

3. El 20 de noviembre de 2017, la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda, en tiempo. (fls 16 a 21 cuaderno principal)

4. El 21 de febrero de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Jhon Mario Lozano Peláez
2. Sandra Milena Gómez Vaca.
3. María Isabel Peláez Marín
4. Mario Arturo Lozano
5. Juan Carlos Lozano Peláez.
6. Víctor Samuel Lozano Peláez.
7. Luis Fernando Lozano Peláez.
8. Zoila Lorena Lozano Peláez.

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 22 a 23 cuad. ppal).

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fl 22 vto cuad. ppal)

6. El 02 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al

parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folios 28 a 30 del cuaderno principal.

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 06 de abril de 2018 (fls 32 a 35 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 6 de abril de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 16 de mayo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 29 de junio de 2018.

9. El 28 de junio de 2018, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido al abogado Leonardo Melo Melo (fls 36 a 52 del cuad. ppal.)

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 9 de julio de 2018 como consta a folio 54 del cuaderno principal.

11. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **22 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

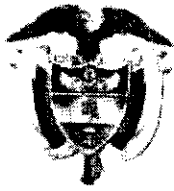
**3. Reconocer** personería Jurídica a Leonardo Melo Melo con cédula No.79.053.270 y T.P No. 73.369 como apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, como consta a folios 41 a 52 de cuaderno principal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00250-00

Demandante : Martha Constanza Rodríguez Buitrago y otro

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; tiene por no contestada la demanda, reconoce personería; requiere entidad demandada.

1. El 13 de marzo de 2017 la señora Martha Constanza Rodríguez Buitrago y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls 1-43 cuad. ppal).

2. El 13 de septiembre de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" declaró la falta de competencia por cuantía y remitió la demanda a los juzgados administrativos (fls 46-47 cuad. ppal) correspondiendo el conocimiento del presente proceso a este Despacho.

3. Mediante providencia de 24 de enero de 2017, este Despacho admitió demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Martha Constanza Rodríguez Buitrago
2. Juan Carlos Jiménez Cortes
3. Fabriciano Rodríguez Gómez
4. Maria Bertina Buitrago de Rodríguez
5. Patricia Rodríguez de Buitrago
6. Nancy Johanna Rodríguez Buitrago en contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional.

En ese mismo auto se reconoció personería jurídica a la abogada Soraya Gutiérrez Arguello como apoderada de la parte actora.

Así mismo, se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Policía Nacional con el fin de que certificara si los demandantes han sido indemnizados por los hechos de la presente demanda (fl 52-55 cuad. ppal).

4. El auto admisorio de la demanda se notificó el 6 de abril de 2018 mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls 64-68 cuad ppal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 6 de abril de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 15 de mayo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 28 de junio de 2018.

6. El 29 de junio de 2018, la apoderada del Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Saira Carolina Ospina Gutiérrez, de forma extemporánea(fls 70-85 cuad. ppal)

7. Así mismo en la misma fecha fue aportado sustitución de poder por parte de la abogada Soraya Gutiérrez Arguello a la abogada María Del Pilar Silva Garay como apoderada de la parte actora, por lo que habrá de aceptarse la sustitución. (fls 69 cuad. ppal)

En virtud de lo anterior,

### RESUELVE

**1. Téngase por no contestada la demanda** por parte de la entidad demandada Policía Nacional al haberse radicado de forma extemporánea.

**2.FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 8 de octubre de 2019 a las 9:30 am, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**3.REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**4. RECONOCER** personería Jurídica a María Del Pilar Silva Garay como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con escrito visible a folio 69.

**5. RECONOCER** personería Jurídica a la abogada SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ, como apoderada de la entidad demandada Policía Nacional de conformidad con poder y anexos obrantes a folios 81-85 del cuaderno principal)

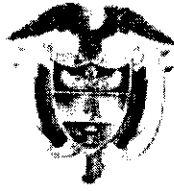
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00253** 00  
Demandante : Luis Fernando López Vega  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Luis Fernando López Vega, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 28 de septiembre de 2017 (folio 11 del cuaderno principal).
2. El 6 de diciembre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Luis Fernando López Vega en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 13 a 16 del cuaderno principal)
3. Con proveído de 9 de mayo de 2018 se requirió a la actora y se advirtió sobre desistimiento tácito (folios 19 y vuelto del cuaderno principal)
4. El 21 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 21 a 25 del cuaderno principal.
5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 30 de mayo de 2018 (folios 26 a 28 vuelto del cuaderno principal).
6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 30 de mayo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 9 de julio de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 23 de agosto de 2018.
7. El 23 de agosto de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 29 a 34 del cuaderno principal)
8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 28 de agosto de 2018 como consta a folio 47 del cuaderno principal.
9. Revisada la contestación de la demanda se advierte que no se propusieron excepciones, sólo argumentos de fondo, por lo que no era procedente realizar la fijación y el traslado por secretaría, en consecuencia, se deja sin efecto dicha fijación y traslado.

## RESUELVE

**1. SE DEJA SIN EFECTO LA FIJACIÓN Y EL TRASLADO DE EXCEPCIONES** realizado por la Secretaría de este Despacho.

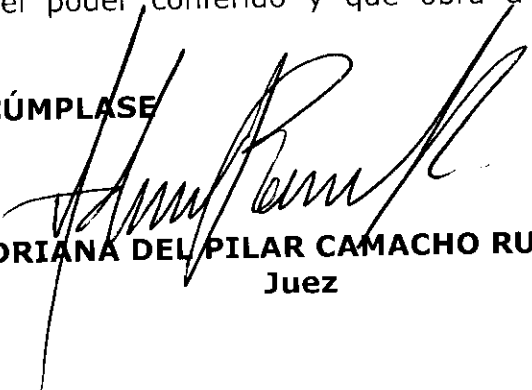
**2. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 5 de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**3. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone

**4. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Gerany Armando Boyacá Tapia como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 35 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

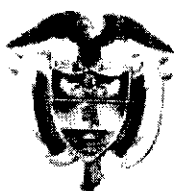
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-0025700  
Demandante : Distrito Capital Secretaría Distrital de Gobierno  
Demandado : Eduardo Augusto Silgado Posada.  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; acepta renuncia.

1. El 31 de marzo de 2017 mediante apoderado judicial el Distrito Capital Secretaría Distrital de Gobierno, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control de repetición contra el señor Eduardo Augusto Silgado Posada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls 1-23 cuad. ppal).

2. Mediante providencia de 20 de septiembre de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" declaró la falta de competencia objetiva por cuantía y remitió la demanda a los juzgados administrativos (fls 25-28 cuad. ppal)

3. Correspondienífel reparto a este Despacho mediante providencia de 17 de enero de 2018, se admitió demarca, por medio de control de repetición presentada por el Distrito Capital- Secretaría Gobierno contra Eduardo Augusto Silgado Posada.

En ese mismo auto se reconoció personería jurídica a Marco Guacaneme Boada quien como apoderado la parte actora (fl 37-38 cuad. ppal)

4. El demandado Eduardo Augusto Silgado Posada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 15 de marzo de 2017 como se observa folio 46 del cuaderno principal; así mismo, en esa misma fecha se notificó a la Procuraduría General de la Nación por correo electrónico (fls 45cuad ppal).

5.Teniendo en cuenta que la notificación al demandado fue el 15 de marzo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 7 de mayo de 2018.

6. El 16 de abril de 2018, el demandado actuando en nombre propio contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo(fl 48-91cuad. ppal)

7. Vencido el término anterior, por la secretaría del Despacho se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 20 de junio de 2018, sin pronunciamiento al respecto (fl 92 del cuaderno principal)

8. El 25 de octubre de 2018 se allegó renuncia al poder por parte del abogado Marco Guacaneme Boada como apoderado de la entidad demandante Distrito Capital- Secretaría Distrital de Gobierno acompañado de comunicación en tal sentido conforme el artículo 76 del CGP., en consecuencia habrá de aceptarse la misma.

En virtud de lo anterior,

### RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para la revalidación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **3 de octubre de 2019 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **SE ACEPTA LA RENUNCIA** del abogado Marco Guacaneme Boada como apoderado de la entidad demandante Distrito Capital- Secretaría Distrital de Gobierno conforme a escrito visible a folio 93-96 del cuaderno principal.

3. Se deja constancia que el demandado Eduardo Augusto Silgado Posada es abogado conforme a tarjeta profesional No. 37.971 y actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

|                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCION TERCERA<br>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m<br><br>Secretario |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00272 00**  
Demandante : Luz Samira Gutiérrez y otros.  
Demandado : Ministerio de Educación Nacional y otro  
Llamamiento en : De ETB a La Previsora S.A.  
garantía  
Asunto : Acepta llamamiento en garantía de ETB a La Previsora S.A.

**ANTECEDENTES**

1. El 25 de junio de 2018, a través de apoderado la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB S.A. ESP presentó contestación de la demanda y allegó llamamiento en garantía en contra de La previsora S.A. (folios 72 a 92 del cuaderno principal y folios 1 a 24 del cuaderno 3)
2. Las entidades demandadas, la Procuradora Delegada ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fueron notificadas el 6 de abril de 2018, como consta a folios 40 a 41 vuelto del cuaderno principal
3. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron **el 15 de mayo de 2018**, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el **28 de junio de 2018**.
4. Como la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía se hicieron el 25 de junio de 2018, estos se encontraban en tiempo por lo que se estudiará la procedencia del llamamiento interpuesto.

**FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

(...) 1- HECHOS.

*PRIMERO: La señora LUZ SAMIRA GUTIERREZ RADD (madre del menor lesionado), HUGO MANUEL BENITEZ ORDOÑEZ (padre del menor lesionado) ALEJANDRO BENITEZ GUTIERREZ (lesionado), JUAN SEBASTIAN BENITEZ GUTIERREZ y FELIPE ANDRES BENITEZ GUTIERREZ (hermanos del menor*

lesionado), a través de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, con el objeto que le sean resarcidos los presuntos perjuicios morales, materiales y el daño a la salud producidos con ocasión al trauma dentoalveolar, golpe contundente en mandíbula y boca, raspaduras en sus manos y nariz, por hechos ocurridos el día 21 de agosto de 2015, cuando el menor lesionado Alejandro Benítez Gutiérrez al pasar en su bicicleta golpeo varios ladrillos levantados en las áreas comunes del conjunto residencial Puebla de las Campanas ubicado en la calle 147 No. 151 -51 barrio Caobos.

SEGUNDO: La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP contrató con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y constituyó el seguro de responsabilidad civil póliza responsabilidad civil No. 1006096, expedida el 11-12-2014, vigencia del 11-12-2014 hasta el 20-12-2014.

TERCERO: Por medio de dicha Póliza, LA REVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cubrió todo riesgo de responsabilidad civil extra contractual para amparar los daños patrimoniales y extra patrimoniales causados por la Entidad a terceros durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante), y extra patrimoniales (incluido el daño moral,) que cause la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella.

CUARTO: El llamado en garantía es la Previsora S.A. Compañía de Seguros, quién celebró con ETB contrato de seguro de responsabilidad civil conforme consta en la póliza responsabilidad civil No. 1006096, expedida el 11-12-2014, vigencia del 20-12-2014 hasta el 20-12-2015, esto es, se encontraba vigente el día 21 de agosto de 2015, fecha en la ocurrieron los hechos que se imputan como generadores del daño.

La Previsora es representada legalmente por CONSUELO GONZALEZ BARRETO y/o quien haga sus veces, se encuentra identificada con NIT 860.002.400-2, siendo su sede para efectos societarios y jurídicos la Calle 57 No. 9 - 07 en la ciudad de Bogotá.

## II. PRETENSIÓN.

Solicito respetuosamente al Despacho que en el evento en que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia sea condenada la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - E.T.B. S.A. E.S.P. a resarcir perjuicios, se ordene que el pago a que haya lugar sea efectuado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS hasta el límite que le corresponde en virtud de la póliza de responsabilidad No. 1006096, expedida el 11-12-2014, vigencia del 20-12-2014 hasta el 20-12-2015, expedida a favor de mi representada, para asegurar dicho tipo de riesgos."

## CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**  
(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
  2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
  3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
  4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisada la solicitud de llamamiento junto con las pruebas allegadas, el despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos mínimos teniendo en cuenta que:

- Se efectuó una narración de los hechos, pretensiones y fundamentos.
- Se allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía.
- Se allegó copia autenticada de la póliza de responsabilidad civil No. 1006069.

Con relación a la vigencia de la póliza para la fecha de los hechos de la demanda, se observa, que la misma tiene una duración desde el 20 de diciembre de 2014 al 20 de diciembre de 2015 como se evidencia a folio 5 del cuaderno No. 3, los hechos ocurrieron el 21 de agosto de 2015, se tiene que para la fecha de los hechos la póliza se encontraba vigente.

En síntesis y por cumplir con los presupuestos enunciados en el artículo 225 del CPACA, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB S.A. ESP, ordenará su notificación y concederá término para que llamada en garantía conteste el llamamiento.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**1. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que hace la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB S.A. ESP, en virtud a la póliza de responsabilidad civil No. 1006069 y conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía La Previsora S.A. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.



3. Córrase traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA realizado en virtud de la póliza civil No. 1006069.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. SE RECONOCE personería a la abogada OLGA YANET ANGARITA AMADO como apoderado de los demandados Empresa de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB S.A. ESP en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 140 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**Auto 1**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00272 00**  
Demandante : Luz Samira Gutiérrez y otros.  
Demandado : Ministerio de Educación Nacional y otro  
Llamamiento en : De ETB a COVATEL S.A.  
garantía  
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de ETB a  
COVATEL S.A.

**ANTECEDENTES**

1. El 25 de junio de 2018, a través de apoderado la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB S.A. ESP presentó contestación de la demanda y allegó llamamiento en garantía en contra de COVATEL S.A. (folios 72 a 92 del cuaderno principal y folios 1 a 14 del cuaderno 4).
2. Las entidades demandadas, la Procuradora Delegada ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fueron notificadas el 6 de abril de 2018, como consta a folios 40 a 41 vuelto del cuaderno principal
3. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron **el 15 de mayo de 2018,** y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el **28 de junio de 2018.**
4. Como la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía se hicieron el 25 de junio de 2018, estos se encontraban en tiempo por lo que se estudiará la procedencia del llamamiento interpuesto.

**FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

(...) 1- HECHOS.

*PRIMERO: La señora LUZ SAMIRA GUTIERREZ RADD (madre del menor lesionado), HUGO MANUEL BENITEZ ORDOÑEZ (padre del menor lesionado) ALEJANDRO BENITEZ GUTIERREZ (lesionado), JUAN SEBASTIAN BENITEZ GUTIERREZ y FELIPE ANDRES BENITEZ GUTIERREZ (hermanos del menor lesionado), a través de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Empresa de Telecomunicaciones de*

*Bogotá S.A. ESP, con el objeto que le sean resarcidos los presuntos perjuicios morales, materiales y el daño a la salud producidos con ocasión al trauma dentoalveolar, golpe contundente en mandíbula y boca, raspaduras en sus manos y nariz, por hechos ocurridos el día 21 de agosto de 2015, cuando el menor lesionado Alejandro Benítez Gutiérrez al pasar en su bicicleta golpeo varios ladrillos levantados en las áreas comunes del conjunto residencial Puebla de las Campanas ubicado en la calle 147 No. 151 -51 barrio Caobos.*

*SEGUNDO: La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP suscribió contrato N° 4600014812, con COVATEL S.A., para el tendido de fibra óptica, realizando ejecución de obra en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos en desarrollo del objeto del contrato, el cual consistía en organizar y administrar los recursos estimados para ejecutar los servicios de alistamiento, aprovisionamiento y aseguramiento de la red de acceso en fibra óptica en Bogotá, y la administración de recursos necesarios para el suministro de algunos materiales, de conformidad con la oferta presentada.*

*TERCERO: Por medio de dicho Contrato se establecieron cláusulas para su ejecución riesgo de responsabilidad civil extracontractual para amparar los daños patrimoniales y extra patrimoniales causados por la Entidad a terceros durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante), y extra patrimoniales (incluido el daño moral,) que cause la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP, a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella.*

*CUARTO: El llamado en garantía es la Empresa COLVATEL S.A., quién celebró con ETB contrato de aceptación oferta N° 4600014812 que se anexo, vínculo contractual que genere unas obligaciones a cargo del contratista, esto es, en lo que corresponde a la ejecución del objeto contractual en el lugar de la ocurrencia de los hechos el día 21 de agosto de 2015, que se imputan como generadores del daño, y que ColvateL imputo posiblemente al conjunto residencial Puebla de las Campanas, quien se encuentre en la obligación de mantener las áreas comunes del conjunto residencial en perfecto estado de conformidad con el Régimen de Propiedad Horizontal Ley 675 de 2001, y específicamente el artículo 51 funciones del administrador.*

*Es así, que una de las principales funciones de la administración de una propiedad horizontal es lograr que todas las edificaciones que forman parte de las zonas comunes se conserven como nuevas. En este espacio se habla de la administración de zonas verdes, salón social, zonas húmedas, ascensores, puntos fijos, fachada, ventanas, techos, paredes, etc. Entonces tenemos que la administración de las zonas comunes, implica como función de la administración la conservación en buen estado de las mismas.*

*QUINTO: Es importante señalar que en los hechos que nos ocupan mi mandante comunico de forma expresa, oportuna y en debida forma al llamado en garantía COLVATEL S.A, como se observa con la documental anexo comunicación a través de correos, en virtud de la ejecución contractual.*

*ColvateL S.A., es representada legalmente el señor CARLOS ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ, se encuentra identificada con NIT 800196299-8, siendo su sede para efectos societarios y jurídicos la DG 23 k No. 96 F -62, Interior 2, en la ciudad de Bogotá.*

## **II. PRETENSIÓN.**

*Solicito respetuosamente al Despacho que en el evento en que la sentencia proferida dentro del proceso de, la referencia sea condena la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - E.T.B. S.A. E.S.P. a resarcir perjuicios, se ordene que el pago a que haya Jugar sea efectuado por el llamado en garantía,*

*de conformidad en lo que le corresponde por imperativo a las cláusulas estipuladas en el contrato que son Ley para las partes, en virtud del contrato aceptación de oferta N°4600014812 de fecha 24 de junio de 2015, que se allego.*

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisada la solicitud de llamamiento junto con las pruebas allegadas, el despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos mínimos teniendo en cuenta que:

- Se efectuó una narración de los hechos, pretensiones y fundamentos.
- Se allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía.

Con el escrito de llamamiento en garantía el apoderado da cumplimiento a lo plasmado en el artículo precedente, respecto al nombre del llamado en garantía, indicación del domicilio del llamado y hechos en que se basa; adicionalmente el apoderado señala que en el caso particular es procedente efectuar el llamamiento en garantía a COVATEL S.A., teniendo en cuenta que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP suscribió contrato No. 4600014812, con COVATEL S.A., para el *"tendido de fibra óptica, realizando ejecución de obra en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos en desarrollo del objeto del contrato, el cual consistía en organizar y administrar los recursos estimados para ejecutar los servicios de alistamiento, aprovisionamiento y aseguramiento de la red de acceso en fibra óptica en Bogotá, y la administración de recursos necesarios para el suministro de algunos materiales, de conformidad con la oferta presentada"*.

No obstante, el despacho observa que fue allegada la aceptación de oferta como se observa folios 5 a 9 del cuaderno 4 más no el contrato suscrito por las partes , razón por la cual se requiere a la apoderada de la demandada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB S.A. ESP para que en el término de 10 días allegue lo mencionado.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

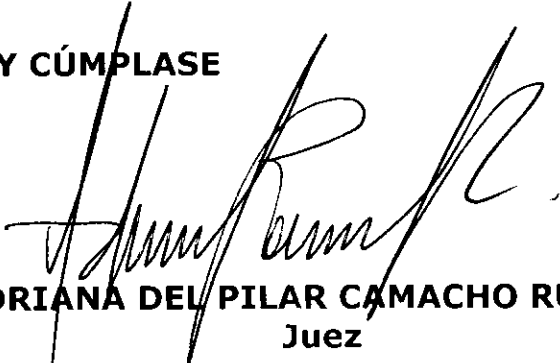
### RESUELVE

**1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hizo la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB S.A. ESP a COVATEL S.A., por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

Se le concede al apoderado de la parte demandada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB S.A. ESP el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2.** En este auto no se reconoce personería al apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB S.A. ESP, por cuanto ya le fue reconocido en auto dictado en esta misma fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

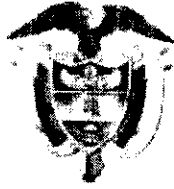
Jrp

### Auto 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00273** 00  
Demandante : Kevin Daniel Ríos Echeverry  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Kevin Daniel Ríos Echeverry, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 18 de octubre de 2017 (folio 11 del cuaderno principal).
2. Mediante providencia del 7 de febrero de 2017 (sic) notificada por estado el 8 de febrero de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Kevin Daniel Ríos Echeverry en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 12 a 15 del cuaderno principal)
3. El 27 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 19 a 21 del cuaderno principal.
4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de mayo de 2018 (folios 22 a 25 vuelto del cuaderno principal).
5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 28 de mayo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 5 de julio de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de agosto de 2018.
6. El 21 de agosto de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 26 a 31 del cuaderno principal)
7. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 28 de agosto de 2018 como consta a folio 35 del cuaderno principal.
8. Dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio.

**RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 5 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los

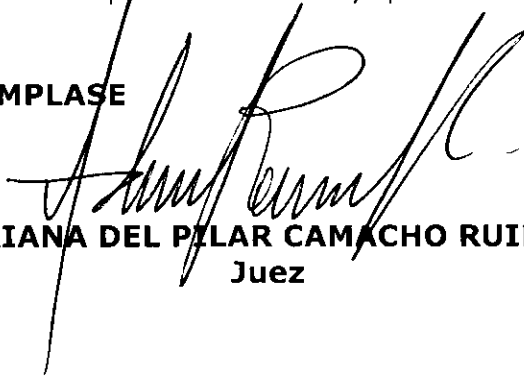
apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Johanna Constanza Vargas Ferrucho como apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 32 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

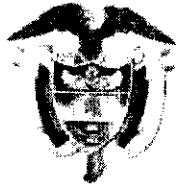
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00284 00**  
Demandante : Pastora Argoty y Otros.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Previo a decretar desistimiento tácito

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018 se ordenó a la parte demandante consignar la suma de \$60.000 para gastos de notificación y de proceso, sin embargo a la fecha de la presente providencia no se evidencia el cumplimiento a la carga impuesta.

El artículo 178 del CPACA dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

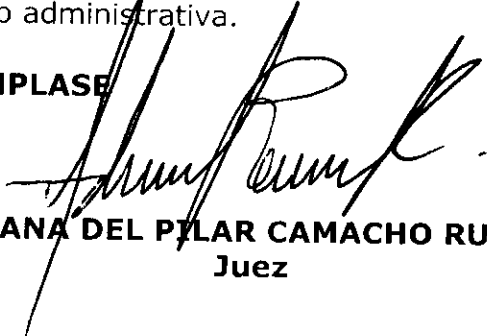
*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*"(...)" (Subrayado del Despacho)

**Se requiere** al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, dé cumplimiento a la carga impuesta en el auto de 18 de mayo de 2018, mediante el cual le ordenó consignar gastos de notificación y proceso; así mismo se le requerirá para que tramite la remisión de los traslados a la demandada (folio 81), pues los mismos se encuentran elaborados desde el 22 de mayo sin que hayan sido diligenciados, so pena, de decretar el desistimiento tácito de la acción contencioso administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

Jrp

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : **Contractuales**  
Ref. Proceso : **110013336037-2017-00356-00**  
Ejecutante : Digital WARE  
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-  
Asunto : Declara Impedimento y ordena remitir expediente.

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el presente asunto a Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda, la cual se inadmitió mediante auto del 07 de marzo de 2018 la suscrita juez se declarará impedida, de conformidad con las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los eventos allí previstos.

El numeral 1, del artículo 141 del Código General prescribe:

*"(...) 1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**" (Se destaca por el Despacho).*

En relación con la naturaleza de los impedimentos, el Consejo de Estado ha considerado<sup>1</sup>:

*"Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:*

*Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de mayo 8 de 2007, exp. 33.390, C.P. Alier Hernández Enríquez.

*perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación<sup>2</sup>".*

Para el caso sub examine, la parte ejecutante, Digital WARE, a través del medio de control de Controversias Contractuales pretende que se declare el incumplimiento de los contratos 40 de 2004, 2111728 y 02-0001-2014 suscritos el 7 de septiembre de 2004, 30 de septiembre de 2011 y 24 de enero de 2014 respectivamente, suscritos entre de DIGITAL WARE y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP.

Resulta del caso señalar que el presente impedimento se efectúa, teniendo en cuenta que durante el tiempo que desempeñé mis funciones como Jefe del Grupo Interno de Trabajo de contratos de la -UGPP-, tuve conocimiento del contrato y de la controversia que ahora cursa en esta Despacho, por lo que considero que en aras de evitar suspicacias dentro del presente asunto, lo correcto es apartarme del conocimiento del mismo.

Como consecuencia, se trasladarán las presentes diligencias al Despacho del Juez 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Por lo expuesto este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR** que me encuentro impedida para conocer de las presentes diligencias, por encontrarme incurso en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO. – Remítanse** las presentes diligencias al Despacho del Juez 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

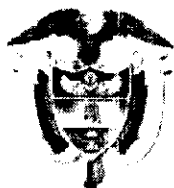
<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Restitución de Inmueble**  
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00036-00**  
Demandante : Instituto para la Economía Social IPES  
Demandado : Juan Antonio Baquero Pérez  
Asunto : Da por cumplido lo solicitado en requerimiento; Ordena por Secretaría dar cumplimiento al numeral 5 del auto del 14 de febrero de 2018.

1. Mediante Auto del 26 de septiembre de 2018 se requirió al apoderado de la parte actora para que comunicara una nueva dirección para proceder a realizar la notificación personal al señor Juan Antonio Baquero Pérez.

El 25 de octubre de 2018, se da respuesta al requerimiento, informando que la dirección que reposa en la base de datos de la entidad, es la Diagonal 36 sur No. 24-63 (fl 38 cuaderno principal), no obstante señaló que "el señor Baquero ya hizo entrega del módulo"

Visto lo anterior, se da por cumplido lo solicitado en el requerimiento, y debido a que en la demanda existen otras pretensiones diferentes a la entrega del inmueble, las cuales son: (...) 2. *Que se declare que el demandado se ha sustraído de pagar en forma cumplida los cánones de arrendamiento pactados dentro del contrato*, 5. *Que se ordene al demandado a efectuar el pago de los cánones adeudados a la fecha de presentación de esta demanda y los que se causaren hasta la entrega material del inmueble*, y 6. *Que se condene al demandado en costas, agencias en derecho y gastos del proceso*".(..), este Despacho considera necesario proceder a la notificación del demandado y continuar con el trámite del proceso, como consecuencia, **por secretaría** dese cumplimiento al numeral 5 del auto del 14 de febrero de 2018, Notifíquese personalmente al demandado a la dirección aportada visible a folio 38 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00093** 00  
Demandante : Jorge Luis Espítia Galeano y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional  
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

1. Mediante auto de 18 de julio de 2018, notificado por estado el 19 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*(...)Con relación a las señoras Josefa María Saucedo Galeano y Diana Luz Espitia Galeano el Despacho encuentra que aunque aportaron registro civil de nacimiento ( fls. 37 y 57 cuad. pruebas) y agotaron el requisito de procedibilidad ( fl.4 y 5 cuad. pruebas) no aportaron poder conferido a la apoderada ni se encuentran dentro del escrito y presentación de la demanda, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que aclare si las precitadas son demandantes y en caso afirmativo deberán aportar poder debidamente conferido y nuevo escrito de la demanda donde sean incluidas.*

*Respecto de las señoras María Doralba Areiza Zapata, María Odila Areiza Zapata se observa que aportaron poder (fls. 21 y 22 cuad. ppal) se encuentran dentro del escrito de presentación de la demanda y agotaron con el requisito de procedibilidad ( fl.4 y 5 cuad. pruebas) pero no allegaron registro civil de nacimiento por lo que se requiere a la apoderada de los demandantes, para que en el término legal, allegue el registro civil de nacimiento en copia auténtica para acreditar el parentesco de las anteriormente mencionadas con la víctima directa.*

*Asimismo la señora Noelva Areiza Zapata agotó el requisito de procedibilidad (fl.4 y 5 cuad. pruebas) y se encuentra dentro del escrito de la demanda sin embargo no allegó poder conferido a la apoderada ni registro civil de nacimiento por lo anterior se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue poder conferido y copia auténtica del registro civil de nacimiento y así poder acreditar el parentesco con la víctima directa.*

*Por otra parte respecto de la señora Gladys Estela Mazo Zapata el Despacho observa que allegó poder conferido( fl.24 cuad. ppal), se encuentra dentro del escrito de la demanda, agotó el requisito de procedibilidad ( fl.4 y 5 cuad. pruebas) pero no aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento, dicho lo anterior se requiere a la apoderada de los demandantes, para que en el término legal, allegue el registro civil de nacimiento en copia auténtica para acreditar el parentesco de la precitada con la víctima directa.*

*Del mismo modo la señora Luz Estela Mazo Zapata a pesar de que agotó el requisito de procedibilidad (fl. 4 y 5 cuad. pruebas) y que se encuentra dentro del escrito de la demanda no aportó registro civil de nacimiento ni confirió poder,*

*X*

por consiguiente se requiere a la apoderada de los demandantes, para que en el término legal, allegue poder debidamente conferido y allegue el registro civil de nacimiento en copia auténtica para acreditar el parentesco con la víctima directa.

Igualmente la menor Naela Espitia Mazo representada por Adriana María Mazo Zapata allegó poder (fl. 28 cuad. ppal) y registro civil de nacimiento (fl.53 cuad. pruebas) pero no agotó el requisito de procedibilidad ni se encuentra dentro del escrito de la demanda por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que indique si agotó el requisito de procedibilidad y lo aporte además de indicar si es parte activa del proceso y en caso afirmativo allegar un nuevo escrito de la demanda donde sea incluida previo a ser rechazada.

Con relación a la señora Libia Ester Barrera Galeano, el Despacho encuentra que fue arrimado poder (fl 33 cuad. ppal) allegó copia auténtica de registro civil de nacimiento sin embargo, la mencionada no figura dentro del escrito de la demanda aunque si agotó el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el despacho requiere a la apoderada de la parte actora, para que aclare al despacho si la prenombrada, hace parte activa de la demanda y en caso afirmativo, deberá allegar un nuevo escrito de demanda donde sea incluida.

Por último con relación a la señora Cándida Borja Salgado el Despacho encuentra que allegó poder conferido (fl. 25 cuad. ppal) pero no se aportó registro civil de nacimiento de ella ó de su hija Guillermina Galeano Borja quien sería esta última la abuela paterna de la víctima directa. Por otra parte el Despacho observa que la señora Cándida Borja Salgado no agotó el requisito de procedibilidad ni hace parte del escrito de la demanda.

Dicho lo anterior se requiere a la apoderada de la parte actora para que aclare dichas inconsistencias en el término legal y allegue el registro civil de nacimiento en copia auténtica para acreditar el parentesco entre las precitadas con la víctima directa además de acreditar que haya agotado el requisito de procedibilidad previo a ser rechazada la demanda hacia la prenombrada anteriormente.

(...)

Se allegó en medio magnético 4 CDS de los cuales 2 llamados demanda Melisa no se encontró nada por lo que se requiere a la parte actora para que allegue nuevamente copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

## **De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 3 de agosto de 2018 (y se radicó escrito el 2 de agosto de 2018), encontrándose dentro del término.

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados mediante auto de 18 de julio de 2018.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda allegó nuevo escrito y además se indicó en memorial:



anexo al presente escrito anexo la correcciones a la demanda ordenadas por usted en auto anterior y que paso a expocar de la siguiente manera:

1. En el acápite de la estimación de la cuantía se especificó da forma clara la cuantía respecto de cada uno de os demandantes de perjuicios materiales, siendo estos, la señora Jorge Luís Espitia Galeano y Luz Dary Mazo Zapata.
2. Me referiré a cada una de las personas citadas en auto anterior, para informar al despacho sobre cada una de ellas:
3.
  - Sobre las señoras **Josefa María Saucedo Galeano y Diana Luz Espitia** a quienes les falta poder y ser incluidas en el escrito de demanda, no se presentará poder ni serán incluidas en la demanda puesto que las mencionadas han desistido de ello, y en el escrito corregido de la demanda no aparecerán.
  - Sobre las señoras **Maria Doralba Areiza Zapata y Maria Odilia Areiza Zapata**, a quienes falta anexar el registro civil de nacimiento que acredite parentesco, informo al despacho que las mencionadas no serán demandantes pues han desistido de ello. y en el escrito corregido de la demanda no aparecerán como tales.
  - Respecto a **Noelva Areiza Zapata** a quien le falta poder y registro civil, informo al despacho, que la mencionada no anexará poder ni registro civil, puesto que ha desistido de continuar el trámite, por tanto, en el escrito corregido de la demanda será excluida,
  - Con relación con Gladys Estela Mazo Zapata, a quien le falta registro civil de nacimiento, informo al despacho que este no se anexará, porque la mencionada ha desistido de continuar el trámite, por tanto, en el escrito corregido de la demanda será excluida.
  - En cuanto a **Luz Estela Mazo Zapata**, a quien le falta el poder y el registra civil de nacimiento, informo al despacho que no se anexará ninguno de los mencionados porque la señora Mazo Zapata, ha desistido de continuar el trámite, por tanto, en el escrito corregida de la demanda será excluida.
  - Sobre **Naela Espitia Mazo y Cándida Borja Salgado**, se incluyó como demandante por medio de su representante, por error de la suscrita, por lo que en el escrito corregido de la demanda serán excluidas.
  - En relación con la señora **Libia Ester Barrera Galeano**, será incluida en el, nuevo escrito de la demanda, según lo ordenado por usted.
3. También, de acuerdo a lo ordenado por su despacho, se anexaran 7 Cds, contentivos de la demanda en formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. JORGE LUIS ESPITIA GALEANO actuando en nombre propio y en representación de los menores
2. DIEGO ANDRÉS ESPITIA MADERA y
3. YINA MARCELA ESPITIA MAZO
4. LUZ DARY MAZO ZAPATA
5. KELLY JISETH AMANTE MAZO
6. AMPARO DE JESÚS ZAPATA DE AREIZA
7. LUZ MARINA MAZO ZAPATA
8. JOSÉ BENCENARIO MAZO PÉREZ
9. HUMBERTO JOSÉ ESPITIA GALEANO

10. ADRIANA MARÍA MAZO ZAPATA
11. LIBIA ESTER BARRERA GALEANO
12. ARISTIDES JOSÉ ESPITIA LÓPEZ
13. SILFREDO ESPITIA GALEANO
14. ICELA ROCIO ESPITIA GALEANO
15. LUZ MARLENY MAZO ZAPATA
16. FRANCISCO JAVIER ESPITIA GALEANO
17. JAIME ELIECER ESPITIA GALEANO
18. DONELIA AMPARO MAZO ZAPATA
19. LIBIA ESTER BARRERA GALEANO

En contra del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

**2. Tener por desistida la demanda de conformidad con el escrito de subsanación de la demanda frente a las siguientes personas**

1. MARÍA DORALBA AREIZA ZAPATA
2. MARÍA ODILA AREIZA ZAPATA
3. GLADYS ESTELA MAZO ZAPATA
4. NAELA ESPITIA MAZO
5. CÁNDIDA BORJA SALGADO
6. JOSEFA MARÍA SAUCEDO GALEANO
7. DIANA LUZ ESPITIA
8. NOELVA AREIZA ZAPATA
9. LUZ ESTELA MAZO ZAPATA

**3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



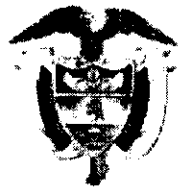
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de  
2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00103 00**  
Demandante : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO  
RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, JOSÉ ALFONSO  
ARAUJO TORRES, AURORA MERCEDES CAMPO  
Demandados : SAUMET, NORMA LETICIA GUZMÁN RIMOLLI, FELIPE  
ALVARADO GAITÁN, BLANCA DORIS USECHE  
BUITRAGO, CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ,  
DIÓGENES ARRIETA SÁENZ  
Asunto : Rechazo de la Demanda

**I.- ANTECEDENTES**

1. El Despacho por auto de fecha 3 de octubre de 2018, inadmitió la presente demanda, para que fueran subsanados los defectos encontrados. (folios 39 a 42 del cuaderno principal)

2. El mencionado auto fue notificado en estado del 4 de octubre de 2018 como se desprende del folio 42 del cuaderno principal y de la revisión realizada en el sistema Siglo XXI, el término concedido para corregir la demanda fue de diez (10) días, es decir, a la parte actora se le vencía el término legal para subsanar la demanda el día 19 de octubre de 2018.

Para resolver se hacen las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES**

**1.-Fundamentos Constitucionales**

En el artículo 228 de la Constitución Política se estableció, entre otras disposiciones que, "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

**2.-Fundamentos legales**

a. Los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

b. El Artículo 169 del mismo estatuto señala:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**"*

c. Conclusiones

En consecuencia, toda vez que mediante auto de 3 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda presentada, para que subsanara los defectos antes señalados, en razón a que el apoderado del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO guardó silencio con los requerimientos los cuales son indispensables para estudiar sobre la admisión de la demanda, por lo cual se tiene que no ha subsanado la demanda, en virtud de lo expuesto, se rechazará la demanda interpuesta.

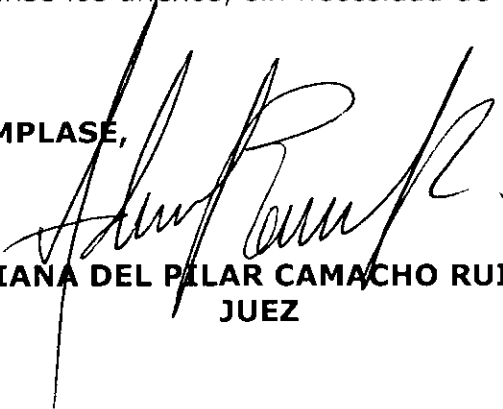
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de repetición presentada por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO mediante apoderado judicial, por no haber corregido la demanda, dentro del término establecido en la ley.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018-00114-00**  
Demandante : **MUNICIPIO DE SOACHA**  
Demandado : **INSTITUTO PEDAGOGICO DE SOACHA**  
Asunto : **Requiere apoderado parte actora**

1. Mediante Auto del 12 de septiembre de 2018, se libró mandamiento, en el cual se ordenó notificar personalmente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

2. La orden se cumplió por secretaría, pero se evidencia que en la dirección que nos registró en la demanda, no ha sido posible realizar la notificación personal del libra mandamiento de pago del 12 de septiembre de 2018.(fl 17 cuaderno ejecutivo)

Por lo anterior **requiérase al apoderado de la parte actora** para que allegue nueva dirección de notificación del demandado

Lo anterior para poder notificar al demandado, en consecuencia se concede el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que aporte lo indicado en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00123 00**  
Demandante : BRAYAN GARCÍA ESCALANTE Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Admite demanda - Rechaza demanda frente a Nicolle Andrea García Escalante - Fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

1. Mediante auto de 15 de agosto de 2018, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*(...)Sin embargo se evidencia que Nicolle Andrea García Escalante no obra como convocante en la convocatoria de la conciliación prejudicial (fls 46 a 48 cuad. de pruebas), pero sí obra como demandante en la presente acción, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que subsane ésta situación.*

*(...)*

*se deja constancia que no se allegó registro civil de nacimiento o partida de bautizo del señor Arcelio Escalante gerónimo, pues no se cumple con documento idóneo que acredite parentesco alguno (sic) con el demandante al tenor del Numero 3 del artículo 166 de CPACA, por lo cual se requiere allegar registro civil o prueba idónea que acredite el parentesco del señor Arcelio Escalante Gerónimo con el señor Brayan García Escalante.*

*(...)*

*se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue dirección de notificación física y electrónica de su poderdante*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**”(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 3 de agosto de 2018 (y se radicó escrito el 2 de agosto de 2018), encontrándose dentro del término.

*[Firma]*



## CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados mediante auto de 15 de agosto de 2018.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda se indicó:

*(...) mediante el presente escrito, SUBSANO la demanda de interpuesta en contra de MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, según lo ordenado en el auto INADMISORIO de fecha 15/08/2018, en donde se ordenó allegar el Registro Civil de Nacimiento del ciudadano ARCELIO ESCALANTE GERONIMO, en su calidad de abuelo, de la víctima directa BRAYAN GARCIA ESCALANTE. Así mismo se allega, dirección de correo electrónico de los demandantes para los fines pertinentes.*

### PRUEBA

- 1.- Se aporte Registro Civil de Nacimiento No. 57863457 de ARCELIO ESCALANTE GERONIMO, autentico fiel copia de tomado del original que reposa en los archivos de la Notaría Doce de Barranquilla-Atlántico.
- 2.- Las Víctimas se les puede notificar en el correo electrónico [gloriaesca1atemarinl2@gmail.com](mailto:gloriaesca1atemarinl2@gmail.com).

### SOLICITO

*Teniendo en cuenta lo relacionando solicito con todo respeto se ADMITA la presente demanda administrativa, por cumplir con todos los requisitos legales procesales.*

Conforme a lo anterior el Despacho encuentra subsanados los defectos encontrados toda vez que se allegó registro civil de ARCELIO ESCALANTE GERÓNIMO y se indicó la dirección de notificación de los demandantes.

En cuanto al requerimiento formulado frente a NICOLLE ANDREA GARCÍA ESCALANTE se advierte que no fue subsanada la demanda pues no se allegó acta de conciliación prejudicial donde se encuentre como demandante de la conciliación prejudicial, es decir, no se acreditó que agotó el requisito de conciliación prejudicial.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. BRAYAN GARCÍA ESCALANTE
2. GLORIA DINEYIS ESCALANTE MARÍN
3. KARINA ESCALANTE MARÍN
4. JHON JAIRO GARCÍA ÁLVAREZ
5. MARTHA YADIRA MARÍN GARCÍA
6. ARCELIO ESCALANTE GERONIMO
7. YOMAIRA ESTHER ALVAREZ DE GARCÍA

En contra del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

2. Rechazar la demanda presentada por NICOLLE ANDREA GARCÍA ESCALANTE, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaría librese oficio remitatorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitatorio que deberá retirar en este despacho.

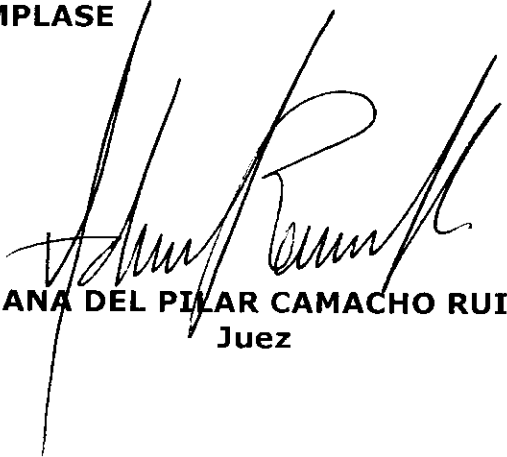
7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de  
2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00189 00**  
Demandante : Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.  
Giovanni Carlo Russo Vizcaino, Emiliano Vargas  
Demandado : Gómez, Roberto Gallo Roa, Nicolás Ambrosi Pernazzo  
y Mónica Esther Zambrano.  
Asunto : Remite por Competencia

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** El Hospital Universitario la Samaritana, a través de apoderado judicial, presentó demanda por el medio de control de repetición contra los señores Roberto Gallo Roa, Nicolás Ambrosi Pernazzo y Mónica Esther Zambrano, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a la demandante por su conducta gravemente culposa con la que dieron lugar a la condena judicial que le fue impuesta por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 14-31).

La demanda fue radicada el **31 de mayo de 2018** (fl. 32).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**2.1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del

*K*

art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento Contencioso Administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## **2.2. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:**

El artículo 155 del CPACA versa:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia (...)"*  
*(Subrayado del Despacho).*

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

*Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. **Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.***

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto" (Se destaca).*

Teniendo en cuenta, que en el presente caso se estudia un proceso de acción de repetición que no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes, esto es la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS VEINTI UN MIL SETECIENTOS VENTI SEIS PESOS (\$121'621.726) según lo previsto en las pretensiones de la demanda, y los parámetros previstos en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho sería el competente para conocer del presente medio de control.

No obstante lo anterior, de los hechos, pretensiones y pruebas aportadas, se puede evidenciar que el proceso primigenio de reparación directa, dentro del cual se condenó al ahora demandante, fue tramitado ante el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, norma especial que regula el trámite de las acciones de repetición, se puede concluir que el Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Así pues, resulta innecesario estudiar los demás presupuestos de admisión de la demanda, toda vez que el Despacho no es competente para conocer de la misma.

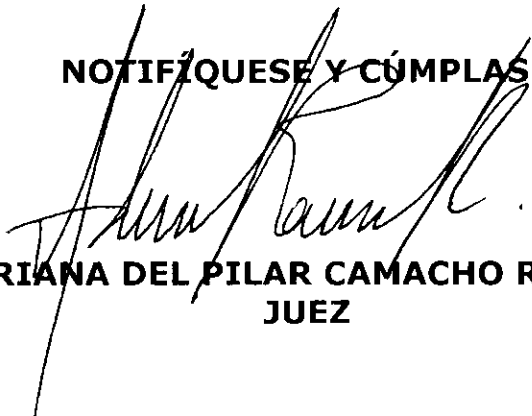
En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1. DECLARARSE** incompetente para conocer de la acción en referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**2. REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, al Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Afe

|                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00205 00**  
Demandante : **E.P.S SANITAS**  
Demandado : **Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES**  
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, para obtener el pago por los perjuicios causados a la EPS, relacionadas con los gastos en que esta incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (fl. 1 a 43 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 14 laboral del Circuito (fl 44 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 18 de mayo de 2018 declaró la falta de competencia, por considerar que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer del litigio, y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los juzgados administrativos del circuito (fls. 45 a 46 cuad. ppal.)
3. Por medio de acta individual de reparto del 13 de junio de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.48 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."  
(negrillas y subrayado del Despacho)*

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### **De la falta de jurisdicción**

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)"*. (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, para obtener el reconocimiento y pago de sumas de dineros que fueron asumidas por EPS que están relacionadas con los gastos que esta incurrió por razón efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incorporados o excluidos del Plan Obligatorio de Salud, Pos.

### **De la competencia en el caso concreto**

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:



"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud a que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los "**conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud**" dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social**. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en

✓

coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso

*administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine Ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a éste determinó:

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.*

*Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer*

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 14 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 18 de mayo de 2018 visible a folios 45 a 46 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

*Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 párrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:*

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 14 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

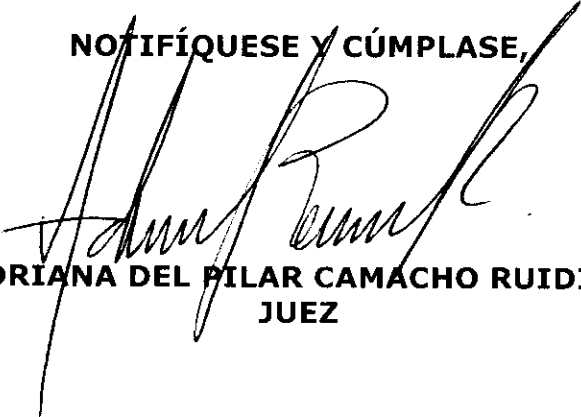
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS SANITAS contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 08 de noviembre de 2018 a las  
8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                        |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUEZ</b>      | : <b>ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ</b>                                             |
| Medio de Control | <b>Reparación Directa</b>                                                              |
| Ref. Proceso     | : 11001-33-36-037- <b>2018-00214-01</b>                                                |
| Demandante       | : Anderson Sánchez Muriel                                                              |
| Demandado        | : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –<br>Presidencia de la República. |
| Asunto           | : Inadmite demanda                                                                     |

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Los señores Anderson Sánchez Muriel, Myriam Muriel Perdomo y Jeimmy Duffay Sánchez Muriel, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Presidencia de la República, con el fin de que se declare responsable por los hechos ocurridos el 5 de abril de 2009, en los que resultó herido el soldado profesional Anderson Sánchez Muriel.

La demanda fue radicada el 19 de junio de 2018 (fl. 74).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### **3. DE LA COMPETENCIA**

#### **3.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### **3.2. Por el factor territorial**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).*

#### **3.3. Por el factor cuantía**

El artículo 157 del CPACA señala:

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En relación con los requisitos de la demanda, el numeral 6 del artículo 162 del CAPACA, establece lo siguiente:

*"artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia.*

*(...)".*

En relación con el anterior requisito y una vez revisado el escrito de la demanda, no se encontró acápite alguno en relación con la estimación razonada de la cuantía, requisito para poder establecer la competencia funcional de este Despacho, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la cuantía.

Si bien de las pretensiones de la demanda, se puede obtener que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se solicitó en letras una suma de **cuatrocientos treinta millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos pesos**, en números se solicitó el reconocimiento de **\$426'449.303**, por lo que se requerirá a la parte demandante para que aclare cual es el monto solicitado.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*



1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de febrero de 2018** ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **23 de abril de 2018** en la que se consideró que no había ánimo conciliatorio, por lo que se declaró fallida. El término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. ANDERSON SANCHEZ MURIEL
2. MYRIAM MURIEL PERDOMO Y
3. JEIMMY DUFFAY SÁNCHEZ MURIEL en contra de la Nación – Presidencia de la República - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 no se ha alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **5 DE ABRIL DE 2009**, fecha en la cual se lesionó el señor Anderson Sánchez Muriel y de acuerdo a esto, en principio, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES** el plazo para presentarla sería hasta el 6 de junio de 2011.

En relación con este punto, el Despacho evidencia que al tratarse el presente asunto de las lesiones ocasionadas a un soldado profesional por haber pisado una mina antipersona, suceso que se presentó el 5 de abril de 2009, el término de dos años vencería el 6 de junio de 2011, teniendo en cuenta la interrupción de dos meses de la conciliación prejudicial; no obstante, el Despacho con el fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, el Despacho requerirá a la parte demandante para que aporte el acta de la Junta Médica laboral y/o la prueba idónea

que permita establecer la fecha en que le fue amputado el miembro inferior izquierdo al señor Anderson Sánchez Muriel, ello con el fin de establecer la fecha de ocurrencia del hecho dañoso.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por ANDERSON SÁNCHEZ MURIEL, MIRYAM MURIEL PERDOMO y JEIMMY DUFFAY SÁNCHEZ MURIEL (fls. 1-11 cuaderno de pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de las lesiones padecidas por el soldado profesional Anderson Sánchez Muriel por hechos acaecidos el 5 de abril de 2009, cuando pisó una mina antipersonal.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Finalmente, se deja constancia que no se allegó el traslado físico de la demanda para la notificación a la Presidencia de la República, y el archivo

físico del Juzgado, así como tampoco se aportó el medio magnético con la demanda y sus anexos, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue los traslados y el CD con el medio magnético de la demanda en formato Word.

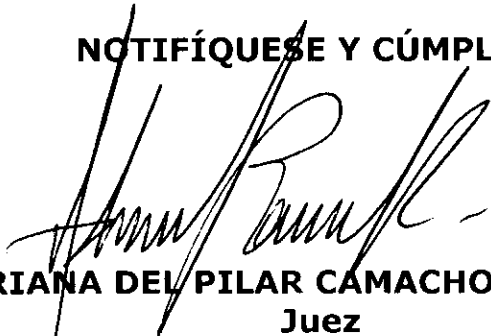
En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Anderson Sánchez Muriel, Myriam Muriel Perdomo y Jeimmy Duffay Sánchez Muriel, en contra de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

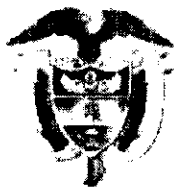
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00219** 00  
Demandante : Cristian Johan Gil Yomayusa y otros.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.  
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Cristian Johan Gil Yomayusa y otros, a través de apoderada judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por la disminución de la capacidad laboral del demandante, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 21 de junio de 2018(folio 10 del cuaderno principal).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de éste, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y que en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$77.798.993** (olio 2 del cuaderno principal.) por concepto de lucro cesante –indemnización futura, este despacho es competente para conocer del referido asunto, toda vez que el mencionado valor no supera los 500SMLMV.

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.  
(...)  
ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.  
(...)  
PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de marzo de 2018** ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativo y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **7 de junio de 2018 y la constancia que declara fallida la conciliación**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Cristian Johan Gil Yomayusa
2. José Alexander Gil Duarte
3. Yanneth Aracely Yomayusa Gómez

Y como demandada la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el

4



término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **23 de abril de 2016** (fecha de ocurrencia de los hechos) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **24 de abril de 2018** para radicar demanda; ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo suspensión de **2 meses y 12 días** y que el término de interrupción por conciliación prejudicial se reanudó 16 de junio de 2018, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, la demanda podía ser presentada hasta el **6 de julio de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **21 de junio de 2018**, es decir no operó la caducidad. (folio 10 del cuaderno principal), por lo tanto, es evidente que la parte actora se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por CRISTIAN JOHAN GIL YOMAYUSA (lesionado) JOSÉ ALEXANDER GIL DUARTE y YANNETH ARACELY YOMAYUSA GÓMEZ (padres) a la abogada CLAUDIA MILENA ALMANZA (Folios 1 a 3 del cuaderno pruebas).

Obra registro civil de nacimiento en del señor por CRISTIAN JOHAN GIL YOMAYUSA a folio 4 del cuaderno de pruebas con lo que se acredita la legitimación por activa para demandar de los padres.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión a que el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio cuando cumpliendo ejercicios de entrenamiento físico, sufrió caída causándole luxación en la articulación del hombro derecho.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 20. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA, señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.  
En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

✍

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato word. (folio 8 del cuaderno pruebas.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. CRISTIAN JOHAN GIL YOMAYUSA
2. JOSÉ ALEXANDER GIL DUARTE
3. YANNETH ARACELY YOMAYUSA GÓMEZ

En contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

**2. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**3. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

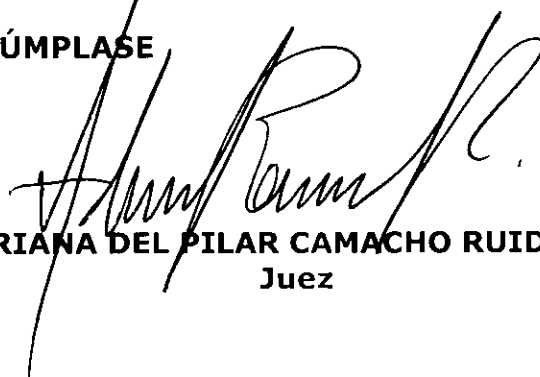
8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**10 Se RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con poder obrantes a folios 1 a 3 del cuaderno de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



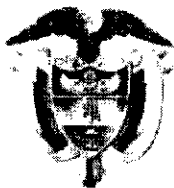
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 8 DE NOVIEMBRE 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00240 00**  
Demandante : Laureano López Fonseca y Otros.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha continuación de audiencia inicial; Requiere entidad demandada

1. Mediante apoderado el señor Laureano López Fonseca y otros, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el 30 de septiembre de 2016 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Valledupar (folio 10 del cuaderno principal).
2. El 25 de octubre de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar (Cesar) admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por LAUREANO LÓPEZ FONSECA, MARÍA HILMA MADERO MÉNDEZ, SERGIO LAUREANO LÓPEZ MADERO Y LAURA JULIANA LÓPEZ MADERO, ANA MARÍA VARGAS MEJÍA, SHYRLEY JAZMIN LÓPEZ FIGUEROA, HAROLD YESSID LÓPEZ FIGUEROA, HOLGER ARLEY LÓPEZ VARGAS, NORBERTO LÓPEZ FONSECA y MARÍA FILIA LÓPEZ FONSECA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (folios 59 y vuelto del cuaderno principal)
3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de enero de 2017 (folios 15 a 16 vuelto del cuaderno principal).
4. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 13 de enero de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de febrero de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 3 de abril de 2017.
5. El 4 de abril de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, contestó la demanda de manera extemporánea (folios 21 a 34 del cuaderno principal)
6. A través de providencia de 12 de octubre de 2017 el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar (Cesar), fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folio 52 del cuaderno principal).
7. El Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar (Cesar) celebró audiencia inicial el 26 de junio de 2018, en la misma declaró la falta de competencia por factor territorial al resolver las excepciones previas y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá. (folios 53 a 54 del cuaderno principal).

8. Recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, fue sometido a reparto y le correspondió a este Despacho el 11 de julio de 2018 (folio 58 del cuaderno principal).

9. Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ejército Nacional al abogado Johnatan Javier Otero Devia a folio 59 y anexos soporte del poder a folios 60 a 63 del cuaderno principal, para representar los intereses de la demandada.

10. Advierte el Despacho que el inciso final del artículo 158 del CPACA, indica:

*(..)La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.(...)*

El citado artículo se aplica por analogía para dar validez a la actuación surtida, por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar (Cesar).

### RESUELVE

**1. AVOCAR CONOCIMIENTO** de la acción de la referencia.

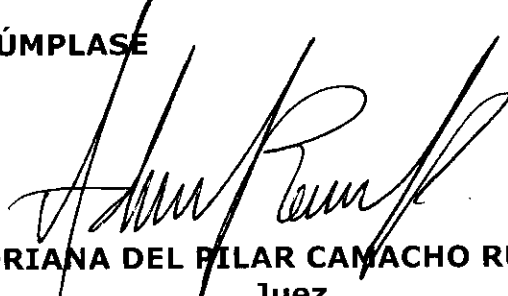
**2. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 31 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Johnatan Javier Otero Devia como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 59 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

|                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCION TERCERA                                  |
| Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m |
| Secretario                                                                                                       |



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00241-00**  
Demandante : Jorge Eliécer Cocoma y otros.  
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Avoca conocimiento - Fija fecha audiencia inicial.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante apoderado, los señores Jorge Eliécer Cocoma, James Eliécer Cocoma García, Jesús Ghael Cocoma García, María Luisa Cocoma Guarnizo, María Antonia Guarnizo, José de Jesús Cocoma Soto, Jhon Jairo Cocoma Guarnizo y Uldy Patricia Cocoma Guarnizo, presentaron demanda de reparación directa en contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que les sean reparados los perjuicios sufridos, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Jorge Eliécer Cocoma, mientras estuvo prestando su servicio militar obligatorio (fls. 1-11).

**2.** La demanda fue radicada en los Juzgados Administrativos de Valledupar – Cesar, el 3 de octubre de 2016, la cual correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar – Cesar, despacho judicial que mediante auto del 25 de octubre de 2016, admitió la demanda (fl. 13).

**3.** En escrito presentado el 27 de marzo de 2017, se contestó la demanda por parte del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fls. 22-34).

**4.** Por Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 5 de abril de 2017 como consta a folio 51 del cuaderno principal.

✓

**5.** Vencido el término, la parte actora describió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, en la oportunidad establecida para ello (fls. 52-55 cuaderno principal).

**6.** Mediante auto del 12 de octubre de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, señaló como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 26 de junio de 2018 (fl. 57).

**6.** En la fecha señalada se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la que se surtió el saneamiento del proceso; en el estudio de las excepciones previas, se declaró la falta de competencia por ese Despacho y se ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá.

Como sustento de la anterior decisión, se consideró lo siguiente:

*"En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que según Informativo Administrativo por lesión No. 014 del 24 de octubre de 2014 los hechos que dieron lugar a la presente demanda, relacionado con las lesiones sufridas por el SLR JORGE ELIECER COCOMA, ocurrieron en la base de Polvorines, donde prestaba el servicio militar obligatorio adscrito a la unidad táctica BATALLÓN DE APOYO DE SERVICIO PARA EL COMBATE No. 16 "TENIENTE WILLIAM RAMÍREZ SILVA" con sede en Yopal - Casanare, en el servicio por causa y razón mismo.*

*Así las cosas, es evidente que conforme al numeral 6 del artículo 156 del CPACA, citado por la demandada en la sustentación de la presente excepción, que establece las reglas de competencia por razón del territorio, este Despacho no es competente para continuar con el trámite del presente proceso, sino los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Casanare o en su defecto los Jueces Administrativos de Bogotá por ser la sede principal del Ejército Nacional a elección del demandante.*

*Comoquiera que la apoderada de la parte demandante ha solicitado en la presente audiencia se remita el presente proceso a los Jueces Administrativos de Bogotá, el Despacho procederá en consecuencia, en los términos del artículo 168 del CPACA (...)"*

De conformidad con lo anterior, este Despacho observa que, toda vez que mediante diligencia de audiencia inicial adelantada el 26 de junio de 2018 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, se saneó el proceso en el sentido de no encontrarse nulidades que invaliden lo actuado y comoquiera que el presente asunto se remitió por competencia



a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por factor territorial, el cual correspondió por competencia a este Despacho, se procederá a avocar conocimiento del asunto y se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**1. Avocar** conocimiento del medio de control de Reparación Directa, presentado por el señor Jorge Eliécer Cocoma y otros contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**2. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., **el día 29 de octubre de 2019 a las 10: 30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**3. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

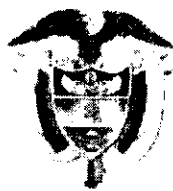
Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 8 de noviembre  
de 2018 a las 8:00 a.m

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de : **Controversias contractuales**  
Control  
Ref. Proceso : 540013326009 **2011 00225 02**  
Demandante : Instituto Geográfico Agustín Codazzi  
Demandado : Municipio de Ocaña  
Asunto Tiene por cumplido Despacho comisorio – Ordena  
Remitir a juzgado de origen.

En audiencia celebrada el 19 de octubre de 2018, se llevó a cabo la práctica del testimonio de la señora Anny Esperanza Morales Ortega, comisionada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, diligencia a la que se hizo presente el doctor Omar Trujillo Vásquez, quien compareció como apoderado de la parte demandante, para lo cual aportó sustitución de poder por parte del señor Zaid Gerardo Murillo Rivera, del que se pudo evidenciar que no estaba reconocido como apoderado dentro del asunto de la referencia, de conformidad con la documental que fue remitida por el Juzgado de origen para efectos de practicar el testimonio.

La mencionada diligencia se practicó, con la advertencia a quien fungió como apoderado de la parte demandante que debía allegar el poder y el auto por medio del cual se reconoció personería jurídica al señor Zaid Gerardo Murillo Rivera, quien fuere el profesional del derecho que le sustituyó el poder, para lo cual se le concedió tres días, so pena de no tenerse por rendido el testimonio que allí se practicó.

Dando cumplimiento a lo ordenado en diligencia del 19 de octubre de 2018, el doctor Omar Trujillo Vásquez, en escrito presentado el 24 de octubre de esta anualidad, esto es, dentro de la oportunidad que le fue concedida, allegó copia del auto del 16 de abril de 2018, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, reconoció personería al doctor Zaid Gerardo Murillo Rivera, para que actuara en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, el Despacho tiene por cumplida la orden dada en la audiencia del 19 de octubre de 2018 y, en consecuencia DISPONE:

**1. Tener** por cumplida la comisión ordenada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

**2. Por Secretaría,** hágase la devolución de la comisión al despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario